

Ciudad de México, 21 de junio de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para hoy.
Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.
Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general, dos juicios de la ciudadanía, 49 juicios electorales, tres recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Por lo tanto, se trata de un total de 60 medios de impugnación que corresponden a 24 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.
Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno en votación económica.
Se aprueba el orden del día.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.
Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.
Doy cuenta con el juicio electoral 1350 de este año, promovido por Morena en contra del Tribunal Electoral del Estado de México para impugnar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador relacionado con supuestas agresiones físicas y verbales hechas a militantes de ese partido político.
En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado ante la inoperancia de los argumentos, pues Morena no justifica cómo las presuntas agresiones físicas o verbales sí actualizaban alguno de los supuestos de procedibilidad del procedimiento especial sancionador previstos en la normativa local.
Lejos de ello, Morena se limita a sostener que el Tribunal responsable no atribuyó responsabilidad ni realizó una investigación exhaustiva, pero nada alega sobre la procedencia del procedimiento.
Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 103 de 2023 promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó inexistente la infracción atribuida a Morena sobre el supuesto incumplimiento de mantener actualizado su padrón de personas afiliadas en su página de Internet.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, al calificar los agravios como infundados e inoperantes, así como vincular a Morena a contar con un padrón actualizado y confiable, previo al inicio del próximo proceso electoral conforme a lo siguiente:

Es infundado que la responsable no fundó, ni motivó su resolución, pues expuso el marco jurídico sobre los distintos procesos de verificación de padrones, explicó la diferencia entre los dos procesos de verificación que realiza y destacó que la normativa no impone un plazo para dar de alta a la militancia.

También es infundado que Morena cuente con dos padrones ante el Instituto Nacional Electoral, pues el Partido de la Revolución Democrática, parte de la premisa equivocada de que los distintos procesos de verificación conforman padrones de afiliación distintos e independientes.

El resto de los agravios se consideran inoperantes al ser manifestaciones genéricas y reiterativas de la denuncia inicial que no controvierte en lo expuesto por la responsable.

Finalmente, al ser un hecho notorio que, en diversas sentencias se ha determinado la falta de confiabilidad del padrón de personas afiliadas de Morena, se le vincula a realizar todas las acciones necesarias para que previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024 cuente con un padrón de personas afiliadas, actualizado y confiable.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, a su consideración los asuntos.

Al no haber intervención, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos, pero en el RAP-103 voto con salvedad en relación con la vinculación al partido político.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 103 de esta anualidad el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto de salvedad.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1350 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 103 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se vincula a Morena en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Josué Ambríz Nolasco adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambríz Nolasco: Con la autorización del Pleno, la ponencia de cuenta somete a su consideración dos proyectos de resolución.

El primero de ellos corresponde al juicio electoral 1338 de este año, presentado por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la infracción relacionada con el uso indebido de programas sociales derivado de la difusión de un spot de radio en favor de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, así como de la coalición "Va por el Estado de México".

En el proyecto se propone desestimar los agravios por las razones siguientes:

La sentencia cumple con los principios de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, toda vez que la referencia a un programa de gobierno en propaganda de carácter electoral no actualiza su apropiación para configurar un ilícito.

Por otra parte, se considera correcto el actuar del Tribunal local ya que, después de fijar el marco normativo aplicable para los actos de coacción o presión en el electorado, identificó la conducta tipificada, los bienes jurídicos tutelados y señaló que la infracción era inexistente a partir del estudio del promocional denunciado.

Finalmente, se propone declarar en el proyecto como inoperantes el resto de los argumentos, toda vez que no atacan de manera frontal las consideraciones del acto impugnado.

En esos términos se propone confirmar la sentencia combatida.

El segundo medio de impugnación corresponde al recurso de apelación 392 de 2022, en el que Morena controvierte el dictamen y la resolución del Consejo General del INE derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político correspondientes al ejercicio 2021.

El proyecto propone revocar diversas conclusiones. Una de ellas, porque las faltas cometidas fueron de forma y no sustanciales, lo que conduce a proponer que se lleve a cabo una nueva reindividualización de las sanciones.

Respecto de otras conclusiones se destaca en el proyecto que el INE no fundó ni motivó reforzadamente los parámetros que utilizó en el criterio, esto es, el monto involucrado, el porcentaje y la temporalidad para definir la sanción; además de que realizó una incorrecta valoración probatoria ya sea para acreditar el objeto partidista o las evidencias del uso de un bien inmueble.

Finalmente, se propone confirmar el resto de las conclusiones impugnadas dado lo infundado e inoperante de los agravios.

Es la cuenta al Pleno.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Es para pedir la autorización del Pleno, si me permiten presentar el recurso de apelación 392 de 2022.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si alguien no desea intervenir en el juicio electoral 1338, el Magistrado procederá a la presentación del RAP-392.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Ya se ha puesto en el contexto del Pleno, del conocimiento del Pleno este asunto y debo reiterar que este proceso se inscribe en la fiscalización a los ingresos y gastos que realizaron los partidos políticos locales y nacionales durante el ejercicio 2021.

La revisión anual, desde luego, es un pilar fundamental del sistema de fiscalización vigente, en tanto que es la base de una rendición de cuentas constante, transparente, permanente, que busca garantizar la legalidad de los recursos que son entregados a los partidos políticos y evitar cualquier fuente de financiamiento ilegal en la vida política.

La importancia radica en que en este ejercicio confluyen los elementos esenciales del modelo de fiscalización.

Yo citaré el carácter nacional, la sujeción a una verificación de las operaciones en tiempo real a través de un sistema integral que permite el registro y comprobación de todas las operaciones y gastos y que las cargas y exigencias que suponen este modelo para los partidos políticos son directamente proporcionales a la tarea que realiza el INE en la revisión de todos los informes y el seguimiento de las irregularidades que se les atribuyen.

Desde el año 2014 lo tenemos presente, esta actividad está centralizada exclusivamente en la autoridad nacional, de ahí que no sólo hay que reconocer la complejidad por la especialización que exige, sino también por la magnitud de labores que implica.

En la revisión del ejercicio 2021 el INE recibió 718 informes anuales presentados por 80 sujetos obligados, 10 partidos políticos nacionales y 70 partidos políticos locales, y a esto se sumó también los informes vinculados con los procesos electorales.

Debemos también tener presente que se revisaron 3.1 millones de operaciones contables o registros en el Sistema Integral de Fiscalización y se reportaron más de 25 mil millones de pesos por ingresos y 27 mil millones de pesos por egresos.

En este escenario, entre los temas que se discutió por parte de la autoridad administrativa nacional sobre las irregularidades que se detectaron se observaron las siguientes:

Primero, registro extemporáneo de operaciones, que fue la tercera causa de sanción.

Segundo, gastos sin objeto partidista, que fue la segunda causa de sanción.

Un tercer supuesto, errores de la contabilidad, que fue la cuarta causa de sanción. Dicho esto, el proyecto que pongo a su consideración se construye, por un lado, en el análisis de estos tres temas en los que, como explicaré, considero que los agravios del partido impugnante son esencialmente fundados.

Y por el otro, el criterio que hemos sostenido, según el cual es necesario que los partidos expongan y presenten pruebas de manera oportuna, ante la responsable, con base en la cual propongo desestimar, en su mayoría, el resto de los agravios.

El primer tema lo identifiqué como transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional.

En ese tema que les presento, considero que las conclusiones C-10 y C-11 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como las vinculadas con los Comités Ejecutivos Estatales están indebidamente fundadas y motivadas, pues en la individualización de la sanción, la falta atribuida se calificó como sustancial, en lugar de formal.

Aprovecho este espacio para señalar que la propuesta es revocar la totalidad de las conclusiones señaladas, para lo cual, de no haber inconveniente, agregaría la precisión correspondiente en el proyecto.

En este apartado, se explica de forma detallada, cuál fue el diálogo entre el partido político y la autoridad fiscalizadora durante el periodo de revisión, a fin de evidenciar que la garantía de audiencia sí estuvo satisfecha y posteriormente, que las modificaciones en el registro contable de diversas operaciones se originaron a partir de las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora.

En esto último quiero hacer una pausa, a fin de clarificar las razones del caso:

El INE durante el periodo de revisión le observó al partido el registro de operaciones por transferencias, que se dijo, carecían de soporte documental y de movimientos contables ajenos a su naturaleza.

Emitidos los oficios de errores y omisiones, el partido manifestó que canceló las transferencias, a fin de registrarlas como préstamos entre los Comités.

Esto ocurrió en el marco de la revisión de los informes y en el desahogo de los oficios de errores y omisiones que esta Sala Superior ha reconocido reiteradamente

como el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados hagan valer sus defensas.

En la propuesta se observa este contexto y se advierte que los gastos que originaron los registros contables sí fueron informados y si bien cambiaron de concepto, esta modificación, aunque actualiza una irregularidad, se traduce exclusivamente en una falta de carácter formal, que trasciende destacadamente en cómo debe individualizarse la sanción.

Para ello, el proyecto observa que, en todo momento, la autoridad estuvo en posibilidad de conocer el origen, el monto y el destino de los recursos.

Es decir, fue informado del flujo de los recursos de forma tal que, la propia autoridad reconoció que la cuenta contable de bancos no fue afectada, pues la entrada y salida del recurso continuó asentada en los respectivos movimientos bancarios.

De esa forma las facultades de fiscalización pudieron ejercerse y la modificación del tipo de operación sólo puso en riesgo la rendición de cuentas, sin la que trasgrediera directamente.

Sumado a esto, la propuesta reconoce que las posibles trasgresiones sustantivas por el individuo destino de los recursos, es decir, por la transferencia indebida de recursos del CEN a los comités ejecutivos estatales fue motivo de observación en cada uno de estos comités, conforme ya se precisa en la conclusión número 12 del dictamen nacional, que por cierto no fue impugnada.

Por ello propongo que las conclusiones objeto de estudio se revoque en la parte conducente y se reindividualice la sanción y se dicte otra con apoyo en la naturaleza formal de las faltas.

En el tema dos que corresponde al registro extemporáneo de operaciones debo de señalarles que para sancionar el registro extemporáneo de operaciones en periodo ordinario, en esta ocasión el Consejo General del INE optó por imponer una sanción pecuniaria, fue la multa, al advertir que la amonestación pública que utilizó desde 2016 no tuvo el efecto inhibitorio deseado.

Esta sanción la graduó de manera más severa a partir de porcentajes y dependiendo de la temporalidad en la que se hiciera el registro, así para el registro en el periodo normal el INE señaló que se sancionaría con el uno por ciento del monto involucrado, mientras que el registro se realizó en el primero, segundo periodo de corrección, la sanción se incrementaría del 5 al 10 por ciento, respectivamente.

En contra de esa metodología el partido político impugnante construye su agravio y lo hace valer en dos vertientes. En un primer punto cuestiona el cambio de criterio para sancionar los registros extemporáneos de operaciones, esto es de amonestación pública a multa; para el partido ese cambio vulnera el principio de confianza legítima y en todo caso considera que el cambio de criterio debió notificársele previamente.

El proyecto desestima este argumento, pues como sostuvimos en los recursos de apelación 346 y 388 de 2022, en donde impugnaron el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, las sanciones que impone el INE no pueden ser vistas como criterios tasados o inamovibles, sino que responden a la valoración de las circunstancias concretas de cada acto, sin que exista obligación de la autoridad de notificar de forma previa el criterio de sanción.

Pero a diferencia de estos asuntos Morena hace un planteamiento adicional, el partido ya se duele de la falta de proporcionalidad, de la falta de fundamentación y motivación en la metodología con base en la cual se le sancionó.

Concretamente aduce que el INE no razonó por qué la temporalidad se basa en el periodo de corrección y no los días transcurridos. Acusa que no se justificó cómo se fijó el porcentaje o por qué se tomó el monto de la operación y no otro valor.

Este aspecto les propongo sea calificado como fundado. Las razones que sustentan mi propuesta se basan en el hecho de que la potestad sancionadora del INE aun siendo discrecional, no puede ser arbitraria.

Como parte del principio de proporcionalidad que lleva a que las autoridades actúen con mesura, el INE no está exento de justificar de forma expresa y razonada los criterios, parámetros o metodología que utilizó al sancionar en cada caso.

En este asunto reconozco que, si bien el INE describió los elementos para individualizar la sanción que prevé el artículo 458 de la LGIPE, también es cierto que este artículo establece un catálogo abierto para la aplicación de las sanciones sin describir algún método o pauta con base en el cual deben conceptualizarse o concretar determinados factores.

Esto precisamente es lo que obligaba al INE a que precisara las razones por las que optó por cierta metodología.

La tesis que sostiene el proyecto se basa en que el INE debió explicitar y explicar el parámetro y la razonabilidad de los elementos que utilizó; por ejemplo, el monto involucrado, la temporalidad o el porcentaje.

¿Qué es lo que propone el proyecto a partir de esta deficiencia que se advierte?

Propone sostener una metodología razonable y objetiva que respete el esfuerzo sancionatorio del INE y se justifican los cuatro parámetros que en concepto del proyecto debieron valorarse al imponer la sanción.

En el primer punto el proyecto enfatiza la importancia de considerar el desarrollo progresivo y gradual de las sanciones impuestas, a fin de lograr el efecto inhibitorio y a la par atender a la previsibilidad de las sanciones o de los elementos que serán valorados para su imposición.

La experiencia en las sanciones impuestas por el registro extemporáneo de operaciones, particularmente en periodo electoral, da cuenta de que el INE ya había utilizado una metodología similar, pero que conforme fue presentándose el incumplimiento la graduó progresivamente.

Entonces, si previamente no se había impuesto una multa en la revisión de ejercicios anuales, era razonable esperar que su metodología iniciara con una amonestación y ésta aumentara a multa.

Esta opción además valora como segundo punto que las irregularidades se cometieron en informes anuales en los que a diferencia de la fiscalización de etapas electorales no se compromete la validez de una elección.

Como tercera cuestión se justifica que, aunque no haya existido un beneficio patrimonial, sí es posible utilizar el monto involucrado de la irregularidad para calcular la sanción al ser un parámetro objetivo que puede complementarse con otros datos.

Finalmente, se establece que es razonable utilizar los periodos de registro para distinguir cómo se cometen las irregularidades al ser un corte de la información contable.

Por tanto, para mantener una metodología que sí sea previsible a la par inhibitoria, en mi opinión las sanciones debieron considerar la amonestación pública y progresivamente aumentar, dependiendo del momento en que se afecte la labor de fiscalización.

De ahí que el proyecto proponga iniciar con una amonestación, seguir con el uno por ciento ante registros realizados en el primer periodo de corrección y finalmente con el 5 por ciento sobre aquellos efectuados en el segundo periodo de corrección. En un tercer tema, que son los gastos sin objeto partidista, debo señalar también que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento únicamente para los fines que les hayan sido entregados.

Esto lo hemos desprendido del artículo 41 constitucional y 25 de la Ley General de Partidos Políticos. Aunque no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de gastos sin objeto partidista, los elementos objetivos que hemos considerado para determinar si un gasto tiene un fin partidista son:

Primero. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto.

Segundo. El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación.

Tercero. El beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación.

Y cuarto, el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, económica, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Entonces, los gastos sin objeto partidista son las erogaciones que están debidamente acreditado en el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio es el que no está directamente vinculado con alguna de las actividades del partido político.

En este panorama hay conclusiones como la 33, la 37 y la 41, en las que advierto que el INE sostuvo un estándar excesivo y en el que no contempló la totalidad de las pruebas aportadas por el partido para demostrar ese vínculo.

Las primeras, relacionadas con las agendas mediáticas y consultorías en las que el partido solicitó a un proveedor un monitoreo y las recomendaciones estratégicas a partir de la coyuntura nacional.

El INE al valorar las evidencias presentadas por Morena, concluyó en esencia que el documento que entregó el proveedor sólo se refería a notas periodísticas y como tal, no podía considerarse un entregable al carecer de firma y que, con ello, no era evidente el vínculo partidista.

Como señala el proyecto, contrario a lo que definió el INE, sí hay un cúmulo de evidencias de las que puede desprenderse razonablemente el objeto partidista de estas agendas.

Y debo señalar, primero, Morena contrató un servicio de consultoría para lo cual anexó el contrato, la factura, pólizas, evidencia y el comprobante de pago.

El beneficio que se desprende de la agenda y asesoría es el seguimiento de la prensa digital para obtener un mapeo de lo que se dice sobre sus militantes y simpatizantes, y en caso de ser negativo contrarrestarlo.

Y el fin partidista es poder posicionarse como una opción política.

En ese sentido, bajo estas premisas, resulta excesivo que la autoridad exigiera mayores elementos sin precisar cuáles concretamente pudieran demostrar el vínculo partidista.

La segunda valoración que también encuentro excesiva es en el caso de los gastos por complementos en materia de fiscalización. Esto es, la impresión de 60 mil publicaciones y por otra parte la impresión de 26 millones de hojas.

El INE se limitó a señalar que, de la revisión documental, Morena adjuntó muestras de unos manuales; sin embargo, razonó que dichos datos no se precisaron en el detalle de la factura y que esto impedía tener la certeza de que correspondieran a este material, aunado a que no se demostró que su distribución se hubiera hecho a los Comités Ejecutivos estatales y así se cuestionó su racionalidad financiera y la premisa del argumento se centró en que era desproporcionado que si el material podía proporcionarse de manera digital, se hubiera hecho de forma impresa.

En el caso de las hojas impresas, la autoridad razonó que, aun cuando el partido presentó evidencias de sobres, folder y hojas, la factura solo hacía referencia a las hojas.

No advierte el proyecto para qué otro fin, que no sea el partidista, un instituto político podría utilizar material relacionado con la fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral.

Además, sobre estos temas, quiero evidenciar que si bien hemos reconocido que el ejercicio y aplicación del financiamiento público de los partidos políticos se orienta por los principios que regulan del gasto público, entre otros, por el de racionalidad, no basta que la autoridad se limite a empujarlo, para que con ese solo hecho no se justifique el gasto partidista.

En este caso, la razonabilidad de la compra en sí misma es una cuestión que escapa de lo que debe entenderse por comprobación de un gasto con objeto partidista, porque el análisis debió centrarse hacia un gasto con objeto partidista, evidencia la relación a la vinculación con el partido político, lo cual, desde mi perspectiva, sí quedó acreditado con lo que presentó Morena.

Con base en estas razones, Magistrada, Magistrados, propongo revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

Buenos días, Magistrados.

En este proyecto que ya nos presentó el Magistrado ponente Fuentes Barrera divide el estudio en 11 temáticas y aviso que comparto la propuesta en cuanto a los temas identificados en el proyecto como tres, seis, siete, ocho, 10 y 11.

Pero, me apartaré de manera muy respetuosa de lo que propone el proyecto en el estudio y efectos en los temas uno, dos, cuatro y nueve, emitiendo, en su caso, un voto particular.

Las razones de mi disenso son las siguientes:

En el tema uno, referente a transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, no comparto calificar como

fundado el agravio y revocar lo determinado por el Instituto Nacional Electoral a fin de que se reclasifique el tipo de falta como formal y se reindividualice la sanción.

En el proyecto se indica que el hecho de que el sujeto obligado asiente en su contabilidad una operación y posteriormente la cambie tras una observación de la autoridad durante el periodo de corrección, no impide a la autoridad conocer el origen y destino y no necesariamente provoca su ilicitud.

En mi consideración el caso concreto presenta particularidades que ponen en evidencia una vulneración a los pilares sustanciales del sistema de fiscalización en que justamente se le da prioridad a la rendición de cuentas en forma cierta y expedita como lo establece la propia Constitución.

En el caso el partido realizó cambios importantes en la contabilidad alterando la naturaleza y el objeto de la operación inicialmente reportada, de la que partió justamente la revisión de la autoridad y que incluso fue aprobado por la persona responsable de las finanzas del partido político y por el auditor externo, es decir, no se trata aquí de simples ajustes o aclaraciones surgidas a partir de una observación de la propia autoridad y respecto de operaciones que no varían de naturaleza.

A ver, en efecto, de la revisión del informe en el rubro de ingresos por transparencias de los comités ejecutivos estatales, el INE observó, primero, respecto de una conclusión el partido político registró pólizas por concepto de fondeo de caja chica, por lo que la autoridad fiscalizadora le indicó a Morena que ese tipo de transferencias no están permitidas por la norma, porque solamente son posibles las transferencias para pagos de proveedores de servicios, así como para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

Y, en segundo término, en una segunda conclusión, válgase la redundancia, identificó transferencias en efectivo de los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional que originalmente el partido reconoció con su registro, por lo que la autoridad solicitó a Morena la documentación soporte, los motivos de operación y las aclaraciones correspondientes.

Ante ello, el sujeto obligado en ambas conclusiones cambió la naturaleza de la operación inicialmente registrada y señaló que en realidad no eran transferencias, sino que se trataron de préstamos de los comités estatales al Comité Nacional y canceló las transferencias; situación que fue también cuestionada por el propio INE porque en ningún momento se encontraban reconocidas en la contabilidad obligaciones de cobro y pago.

Por ello no comparto la propuesta de revocar la resolución toda vez que en mi criterio la autoridad fundó y motivó adecuadamente su determinación.

El criterio que se aprueba hoy me parece de máxima relevancia. En los últimos años la fiscalización expedita se ha venido consolidando y uno de los elementos fundamentales para hacerla posible consiste en que lo informado en cada etapa no puede modificarse, salvo que así lo solicite la autoridad como lo señala el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización.

Incluso en el artículo 322, párrafo uno del mismo reglamento, se indica que los sujetos obligados por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica.

Los cambios de los informes solamente pueden ser resultado de una solicitud de ajuste a los mismos hechos por la autoridad. Y en el caso no estamos en esa última

hipótesis porque el sujeto obligado alteró la naturaleza de lo originalmente reportado.

En consecuencia, resulta relevante en mi opinión continuar sentando criterios que den certeza y definitividad al sistema.

Sobre el tema dos que es el cambio de criterios respecto de la sanción en los registros extemporáneos de operaciones, me aparto también del proyecto ya que éste representa un cambio de criterio respecto de la sanción que recae a estos registros extemporáneos.

Si bien en la primera parte del estudio el proyecto retoma el criterio que hemos sostenido en los recursos de apelación 346 y 388 del año pasado, al analizar el agravio de proporcionalidad, en mi concepto se formulan afirmaciones que resultan contrarias al recurso de apelación 388 relativo a la previsibilidad de las sanciones y las consideraciones que los plazos más largos de la revisión de informes anuales permiten sanciones menos gravosas.

En mi opinión, el proyecto le otorga la razón al partido recurrente, a pesar de que éste se limita a señalar que el INE pudo sancionar de manera distinta, pero sin refutar y combatir directamente ni acreditar la ilegalidad de las sanciones.

Y a mi juicio, el INE sí razonó en su resolución, la relevancia de la temporalidad en que se registran las operaciones para determinar la sanción.

Y como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, mientras más cerca esté la conclusión del procedimiento de revisión, se reduce el tiempo que la autoridad tiene para la fiscalización, aunado a que el propio proyecto reconoce que no debe caerse en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar más allá de lo indispensable.

También considero que el proyecto propone un estándar de motivación inalcanzable, siendo que es criterio de este Pleno, que el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización no admite flexibilización.

Tampoco comparto la afirmación referente a que si en el informe no se había impuesto previamente una sanción pecuniaria, en este momento era necesario aplicar un método de graduación con carácter progresivo e imponer como sanción mínima la amonestación pública.

Y, en este rubro, mi disenso se sustenta en lo siguiente:

Primero. El proyecto menciona que la sanción atiene a la particularidad del caso.

Segundo. La previsibilidad aplica respecto de cuáles son las conductas infractoras y cuáles las permitidas, pero no respecto de las sanciones, porque ello implicaría justamente, generar incentivos perversos para que los partidos políticos cumplan o no sus obligaciones.

Tercero. El INE justificó por qué la amonestación pública no resulta inhibitoria, de ahí que es correcto no considerar la amonestación pública.

Y finalmente, el Instituto sí gravó las sanciones, mientras que, ni Morena, ni el proyecto ponen en evidencia por qué esa gradualidad está mal y solo se habla de la posibilidad de otras opciones.

Como ya se señaló en la apelación 388 ya mencionada, los plazos de la revisión del informe anual no deben operar en beneficio de los partidos para graduar las sanciones.

En suma, considero que, de transitar con el proyecto, se estarían generando, en mi opinión, incentivos para el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

En cuanto al tema cuatro y al tema nueve, en congruencia con lo sostenido también en otros precedentes, considero que la autoridad especializada debe realizar las acciones omitidas y a partir de una nueva valoración en la que considere todas las particulares del caso emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Finalmente, respecto del tema cinco, en sintonía con lo que he sostenido, en particular con el recurso de apelación 62 del año pasado, en el que sostuve que esta falta vulnera los principios de legalidad y certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, al dificultar la comprobación de los gastos reportados, lo que genera, además, incentivos en los sujetos obligados, para incurrir en malas prácticas, como podría ser el ocultamiento y la simulación de operaciones financieras en un régimen de fiscalización que tiene como finalidad la verificación en tiempo real de las operaciones, a través, justamente del uso de sistemas tecnológicos, razón de la implementación del sistema de contabilidad en línea, establecido en la reforma constitucional en materia de fiscalización en el año 2014. Por ello, en base a lo que acabo de presentar y de mantenerse el proyecto en sus términos, emitiría un voto particular parcial y en su caso, un voto razonado. Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, me gustaría también. Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenas tardes a todos y a todas.

Quisiera también, si me lo permiten, referirme a este mismo proyecto y básicamente, como ya se mencionó, este recurso se interpuso por el partido Morena para impugnar ciertas cuestiones vinculadas con la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades que fueron encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó con relación al ejercicio 2021. En dicha resolución se impusieron diversas sanciones al partido por la comisión de faltas por parte, tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de diversos comités ejecutivos estatales.

En su oportunidad esta Sala determinó escindir la demanda para efectos de que en esta instancia se resolviera lo relativo a las faltas atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y algunas otras que tuvieran incidencia nacional y se remitieran a las respectivas Salas Regionales las irregularidades atribuidas a los comités estatales. Por tanto, en este asunto únicamente verificamos la legalidad de las sanciones impuestas a Morena por las infracciones con impacto nacional y aquellas consideradas inescindibles.

En esas condiciones anuncio que, si bien acompaño el proyecto, tengo diversas observaciones a la propuesta que se nos somete a nuestra consideración, ya que advierto en cierto modo alguna falta de exhaustividad en el estudio de la

controversia, además de que no comparto el análisis que se propone en algunos de los apartados del proyecto.

En ese sentido, me permitiré exponer las razones que sustentan mi diferendo.

Respecto del tema uno, por lo que hace, relativo a las transferencias de recursos de los comités estatales al CEN de Morena en el que INE sancionó las modificaciones de la información financiera después de haber presentado el informe, si bien comparto la propuesta de revocar para efectos de que se sancione como faltas formales, considero que el estudio puede complementarse con las consideraciones siguientes.

A) Se debe realizar el estudio de las condiciones que corresponden al Comité Ejecutivo Nacional. Al inicio de este tema se anuncia que se estudiarán 35 conclusiones relacionadas con transferencias entre el CEN y los comités ejecutivos estatales.

Dos, conclusiones del CEN y 33 correspondientes a los comités ejecutivos locales. Esto, en congruencia con lo que esta Sala Superior determinó en el acuerdo de escisión del 29 de diciembre de 2022.

No obstante, el estudio de fondo se limita al análisis de las conclusiones del CEN obviando el estudio y pronunciamiento sobre las 33 conclusiones que corresponden a la contabilidad de los órganos estatales del partido político.

En ese sentido, como primer punto considero que se debe hacer un agregado en el que se emita un pronunciamiento sobre las mencionadas conclusiones a fin de realizar un análisis exhaustivo sobre la problemática planteada.

En segundo lugar, me parece que se debe precisar que las faltas deben analizarse de manera casuística y que la revocación debe derivar de la inexistencia de un daño patrimonial.

Otro de los aspectos me parece que es determinar si los cambios a la contabilidad del partido fueron de naturaleza sustancial o no, por lo que es necesario dilucidar si los mismos se tradujeron en una imposibilidad para la responsable de desplegar su actividad fiscalizadora.

Es decir, a mi modo de ver no basta con señalar que, en última instancia, la responsable conoció del origen y destino de los recursos, así como de la naturaleza lícita de las operaciones, sino que además debe evidenciarse si dichas modificaciones afectaron o no la observancia a los principios de transparencia y rendición de cuentas respecto del uso y ejercicio del financiamiento partidista.

Lo anterior a efectos de no dejar la impresión de que este tipo de conductas en cualquier caso deben ser consideradas como faltas formales, por el contrario, estimo necesario se precise que deberá valorarse de manera casuística, el contexto y circunstancias de cada caso concreto, a fin de dilucidar si las modificaciones constituyen o no un impedimento para la actividad fiscalizadora del INE.

De esta forma considero que en el proyecto que se nos presenta, se deben agregar consideraciones dirigidas a justificar que no en cualquier caso, este tipo de ajustes pueden calificarse como faltas formales sino que dependerá del tipo de ajustes y su éste trasciende de manera adversa a las actividades de auditoría de la responsable. En efecto, a mi modo de ver, la razón fundamental para estimar que estamos en presencia de una falta formal y no de naturaleza sustantiva, consiste en que no se evidencia algún daño sustancial a los principios de transparencia y rendición de cuentas, pues la responsable tuvo oportunidad de conocer de estas operaciones

durante la revisión de los informes y antes del segundo oficio de errores y omisiones, aunado al hecho de que conoció del debido ejercicio de los recursos públicos.

Sobre esa base, considero que es necesario que en el proyecto se adicione que los bienes jurídicos protegidos son tanto el debido uso y destino de los recursos públicos, como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales no se vieron afectados de manera sustancial.

El cuarto, respecto del tema número cuatro, en este aspecto en el que se analiza lo relativo a los gastos sin objeto partidista, si bien comparto calificar como parcialmente fundado el agravio expuesto en contra de la conclusión número 41, al asistirle la razón al partido respecto a dos de los cinco conceptos que comprenden, es decir, complementos de materia de fiscalización y hojas impresas a color, considero que las consecuencias jurídicas no deben ser la revocación lisa y llana de la conclusión sancionatoria, como se señala en el proyecto; sino que se debe revocar para efectos de que la responsable reindividualice la sanción.

Ello es así, debido a que la sanción impuesta deriva de más conceptos de gastos, y de ahí que la responsable debe hacer el reajuste de la sanción excluyendo las dos erogaciones respecto de las cuales se declaró fundado el agravio, pero considerando los que quedaron intocados.

Es decir, en esa misma conclusión sancionatoria quedaron comprendidos otros gastos que no se lograron acreditar como de objeto partidista y que, por tanto, ameritan una sanción.

en ese sentido, estimo que resulta necesario la precisión de que la revocación de dicha conclusión es para efectos de que determine de nueva cuenta la sanción, sin tomar en cuenta únicamente los gastos de conceptos que se declararon fundados. Respecto del apartado B, que se trata de no procede revocar el apartado de videos. En este mismo tema cuarto, pero respecto de la conclusión C-37, señalo que no comparto la propuesta que declara fundados los agravios por lo que hace a todos los conceptos que conforman dicha conclusión.

La conclusión 37 se conforma de dos irregularidades. La primera, que es la correspondiente a erogaciones por asesoría y consultoría y la segunda que corresponde al gasto por la elaboración de los videos promocionales.

A mi modo de ver, debe quedar firme la falta de comprobación del objeto partidista de los supuestos videos y esto es así, porque el partido omitió proporcionar las muestras de los supuestos videos, a fin de que, la autoridad fiscalizadora pudiera verificar el material audiovisual y corroborar que su contenido se dirigió a promocionar al partido político.

Lo anterior, aun y cuando existe la obligación de los sujetos obligados de presentar estas muestras.

De esta forma, al no ser posible verificar el contenido del gasto, fue imposible tener cierta esa vinculación con las actividades del partido, razón por la cual, considero que dicha conclusión debe quedar firme, solo por lo que hace a la realización de dichos videos.

Arribo a esta conclusión, porque de la revisión del expediente, no advertí la existencia de los videos tal como lo sostuvo la responsable para poder acompañar la propuesta, por lo que resulta necesario tener a la vista dichos materiales para poder decidir con objetividad si se tiene o no una finalidad partidista.

Con base en todo lo expuesto, si bien podría coincidir en el sentido, como lo he anunciado, considero necesario que se realicen estos ajustes a los diversos apartados a que me he referido, los cuales someto, por supuesto con mucho respeto a consideración del señor ponente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si me permiten, entonces me gustaría intervenir para explicar las razones por las cuales, respetuosamente, no comparto el estudio de cuatro temáticas en las que se propone revocar diversas infracciones y sanciones que el Consejo General del INE determinó con motivo de la fiscalización del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido Morena durante el ejercicio 2021.

Según lo expondré en cada caso, considero que las conclusiones sancionatorias deben confirmarse y las razones son las siguientes:

En primer lugar, sobre la temática de las modificaciones a la información financiera, una vez presentado el informe anual. Aquí me refiero a las conclusiones C10 y C11 del Comité Ejecutivo Nacional, más las 33 conclusiones de los comités estatales.

En el informe que se revisa, Morena reclasificó operaciones por 520 millones de pesos, solamente en las cuentas de su Comité Ejecutivo Nacional, sin considerar las cuentas afectadas en las entidades, por lo que aun cuando la autoridad fiscalizadora conoció el origen y destino de los recursos, los cambios no autorizados que el partido realizó en su contabilidad dificultaron el trabajo de auditoría, ya que todo cambio afecta diversas cuentas y conciliaciones que seguramente tuvieron que ser revisadas en distintas ocasiones.

Asimismo, no coincido en que las faltas sustanciales solamente son aquellas que afectan el origen, destino y aplicación de los recursos, ya que hay conductas que esta Sala Superior ha considerado afectan el modelo de fiscalización y su efectividad, puesto que ponen en riesgo la operación del sistema y esta Sala Superior ha confirmado como faltas de fondo o sustanciales las que tienen este efecto, entre otras la omisión de registrar operaciones en tiempo real o la contratación con empresas que no están en el Registro Nacional de Proveedores, la no presentación de los archivos XML o la no presentación de la agenda de eventos, por ejemplo.

Ahora me refiero a la temática al tema dos de la proporcionalidad del cambio de criterio para sancionar el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización relativo a las conclusiones C152, C153 y C154.

No comparto el proyecto, sustancialmente porque considero que el INE sí justificó debidamente el cambio del criterio de la sanción, esto no es la primera vez que sucede y hay precedentes donde se ha confirmado esta metodología del INE.

Y desde mi perspectiva es proporcional e idónea la sanción para cumplir con su función disuasiva en el futuro.

De 2018 a 2021 Morena incrementó en un 323 por ciento el registro extemporáneo de operaciones, eso es lo que explica el cambio de la sanción, el incremento en recurrir a la falta.

Solamente durante 2021 registró 232 mil 498 mil operaciones fuera del plazo de tres días. A mi juicio esto es lo que llevó al INE, y así lo justifica, para que decida que una amonestación pública no es suficiente para inhibir la conducta, ya que en los hechos precisamente la falta está siendo reiterada e incrementada proporcionalmente.

Adicionalmente no coincido con los lineamientos que se proponen para que el INE califique la falta, ya que estimo que la segmentación en tres apartados de afectación que realizó el INE y la referencia al monto involucrada es suficiente para imponer una sanción razonable.

Por otra parte, en relación con la propuesta de modificación al criterio de sanción que reduce del uno por ciento que impuso al INE a amonestación pública para el primer periodo, antes del primer oficio de errores y omisiones, o de cinco por ciento a uno por ciento para el segundo periodo después del oficio de errores y omisiones, o del diez por ciento al tres por ciento se reduce respecto del tercer periodo después de los oficios de errores y omisiones.

Esto no lo comparto ya que se justifica en la desproporcionalidad supuesta de la sanción fijada por la autoridad responsable.

Sin embargo, los porcentajes sugeridos de sanción tampoco están basados en datos diversos a los señalados por el INE. De ahí que considero que sustituirse a la autoridad responsable sin dar mayores elementos no es lo pertinente y es el INE quien debe ejercer esta potestad sancionadora.

Por lo tanto, considero importante garantizar desde esta sede jurisdiccional que el mandato constitucional que puso la reforma de 2014 para que la fiscalización fuera expedita y oportuna, se cumpla; de manera que, el registro de operaciones en tiempo real permiten que el órgano técnico de fiscalización pueda ir cumpliendo con su labor de revisar, cotejar y validar las operaciones de momento a momento.

Ahora me refiero al tema respecto de los gastos en papelería sin objeto partidista. Ahí disiento de revocar la conclusión C-41.

Morena reportó gastos por 60 mil ejemplares de material de apoyo para la fiscalización como son las guías para el registro de contabilidad, las guías para la dispersión del gasto, el registro, la impresión del Reglamento de Fiscalización del INE; estos gastos fueron por 8 millones 172 mil pesos.

Y, otro gasto está relacionado con la impresión de 26 millones de hojas membretadas por 8 millones 897 mil pesos.

El INE consideró que, a partir de la documentación entregada para comprobar el gasto, ésta no acreditaba de manera suficiente el vínculo partidista de este gasto ni la racionalidad del mismo.

En el proyecto se propone revocar esta infracción y la sanción, sin embargo, no lo comparto, porque desde mi perspectiva, con la exhibición solamente del cárdex y las hojas de entrada y salida de un almacén, pues eso es algún indicio, pero efectivamente son documentos que elabora el partido y en mi opinión no son suficientes para demostrar en qué, o sea, si efectivamente se gastó en esto y se destinaron estos bienes para una actividad partidista, como señala el INE.

Por ejemplo, en el caso de los 60 mil materiales de apoyo para la fiscalización, el partido pudo ofrecer como prueba del fin partidista del gasto, los acuses de las personas a las cuales se les entregó el material, las imágenes del material de su entrega, o en el caso de los 26 millones de hojas membretadas, en donde para

demostrarlas se exhibe solamente una fotografía de unas cajas que, digamos, a simple vista parecen ser 10, 12 cajas, bueno, ahí con eso tampoco es suficiente para demostrar su existencia y el objeto partidista en el que se utilizaron.

Se pudo robustecer el material comprobatorio, por ejemplo, con la requisición de los cinco Comités Estatales que solicitaron la impresión de estas hojas membretadas, la recepción de dicha documentación, pues, comprobantes sobre la utilización que se le dio.

En fin, aquí el problema es que no se demuestra la existencia del objeto mismo del gasto, o sea, las 26 millones de hojas membretadas y los 60 mil ejemplares de guías o de reglamento de fiscalización.

Finalmente, como lo reconoce el proyecto, esta Sala Superior ha fijado, pues una línea jurisprudencial sobre los aspectos objetivos que deben ser considerados por la autoridad fiscalizadora para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, entre los que se encuentra el cumplimiento de los criterios de idoneidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y publicidad.

En ese sentido, es pertinente decir que los gastos por 17 millones de pesos en la papelería, cuyo uso y existencia no quedó demostrado, pues sí sean sancionados por la autoridad en cumplimiento al principio de eficiencia y racionalidad del gasto que deben cumplir los partidos políticos.

Finalmente, me refiero a un cuarto tema, relativo al estudio sobre la falta de comprobación de diversos gastos por la omisión de presentar muestras. Esta es la conclusión C-38.

De los anexos del dictamen consolidado y que forman parte de la motivación de la resolución que se impugna, se advierte que la conclusión 38 se integra por siete pólizas, que amparan diversos gastos.

Si bien, durante la revisión al informe, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró que las imágenes ofrecidas como pruebas para acreditar la compra de lonas, no coincidían con la factura, en cuanto a las dimensiones, esta afirmación derivó de que el partido exhibió la misma fotografía para acreditar la compra de lonas de diferentes medidas.

Es decir, se utilizaron estas pólizas para justificar o para comprobar la compra de lonas de medidas que eran diversas a las que están registradas en las pólizas, además de utilizarlas para comprobar las lonas que sí tienen las medidas consideradas en las pólizas; o sea, se utilizó para comprobar distintos tipos de material, aun cuando la motivación de la responsable no es la más precisa, de la información que integra el expediente, está demostrada la no comprobación de los gastos, aunado a que las demás pólizas que integran la conclusión tienen, deficiencias de comprobación.

Por ejemplo, la compra de pruebas COVID, cuyo gasto se pretendió acreditar con la factura de una empresa y la muestra de la prueba pertenece a otra empresa moral.

En ese sentido, no comparto que la conclusión se deba revocar, lisa y llanamente, al estar demostraba la falta de comprobación de gastos.

En el resto del proyecto estoy de acuerdo. Digamos que para sintetizar y para efectos de claridad del Secretario General de Acuerdos, yo estaría votando en contra de la temática uno de todas las conclusiones relativas a las transferencias entre los comités estatales y el CEN y en éstas mi propuesta es confirmar; estaría

votando en contra de revocar para efecto de que la autoridad atienda parámetros diversos a cambiar el criterio de registro extemporáneo relativo al tema dos, cambio de criterio, respecto a la sanción en los registros extemporáneos de operaciones. Estaría votando en contra del tema cuatro, de observaciones cuya clasificación como gastos sin objetivo partidista fueron ilegales, relativo a la conclusión 41 de la papelería y hojas membretadas.

Estaría votando en contra del tema nueve, que propone revocar lisa y llanamente la conclusión C38, relativo a la indebida valoración respecto a la documentación presentada de nueve conclusiones.

Y estaría votando a favor del tema tres, del tema cinco y del tema seis, del tema siete, del tema ocho, del tema 10 y del tema 11.

Ahora bien, independientemente de cuál sea el proyecto, el contenido y el sentido del proyecto que se apruebe, quisiera sugerir de manera respetuosa a la ponencia, al Magistrado Fuentes Barrera, se incluya un apartado de efectos para tener claridad sobre cuáles, en qué consistirían las modificaciones, revocaciones, en fin, aquello que constituya el sentido de la resolución.

En mi conclusión, el resolutivo tendría que ser modificar en algunos aspectos la resolución impugnada, concretamente en revocar la conclusión C41.

Y eso sería cuanto. Muchas gracias.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Después de haber escuchado a quienes han intervenido en el asunto, yo escuché con mucha atención la participación del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

A mí me convencen sus observaciones y si no hay inconveniente las propondría que fueran tomadas en consideración agregándose al proyecto.

He escuchado que él nos propone que las faltas deben analizarse casuísticamente y que ese análisis casuístico debe hacerse en función del impacto en el daño patrimonial, uno; y dos, en la incidencia sobre los bienes jurídicos que son protegidos y la actividad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Nos señalaba alguno de esos principios, entre otros, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y que no se ven afectados.

Entonces, yo no tendría inconveniente que pudiera enriquecerse el proyecto en ese sentido, reforzando desde luego que no hubo un daño sustancial a principios y que la responsable conoció de los elementos que fueron aportados por el propio partido político.

En el tema cuatro que es en los gastos del objeto partidista, también compartiría que no debe ser una revocación lisa y llana, sino que debe ser para efectos y que la responsable debe realizar un ajuste sin tomar en consideración los videos que usted hace mención, creo que tenía razón en ese aspecto. Y, en ese sentido, no se justificó que hubiera un objeto partidista, entonces, no incluiríamos los videos con tal finalidad, si así lo estimara el pleno.

Y, por otro lado, me parece muy puesta en razón, para efectos de la votación, la clasificación y los efectos. Desglosaríamos los efectos para que se clarificara qué aspectos se comparten y otros no, porque he escuchado que se comparten algunos aspectos del proyecto y algunos otros no.

Entonces, clarificaríamos los efectos dividiendo si es preciso en resolutivos para que así se pronuncie cada uno o cada una de las magistraturas.
Eso sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto o en el resto de la cuenta. Si no hay más intervenciones el secretario procederá a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voy a votar a favor del juicio electoral 1338 y en el recurso de apelación 392. A ver, votaré parcialmente en contra en el tema 1, en el tema 2, en el tema 4, particularmente aquí en las conclusiones C-33 y C-41, acompaño lo señalado por el Magistrado Presidente. Y en contra del tema 9, en contra de revocar de manera lisa y llana la conclusión 38.

Votaré a favor de los demás temas, precisando que en el tema 5, referente a la incorrecta valoración sobre la falta de presentación del archivo XML, emitiré un voto razonado.

Sería cuanto.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, a favor del juicio electoral 1338 de este año y en contra del RAP-392, en términos de lo expuesto por el Magistrado Presidente y para efectos de clarificar sería en contra de lo propuesto respecto al tema 1, respecto también de lo propuesto en el tema 2, en el tema 4 y en el tema 9. En contra de esos puntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta modificada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta y agradeciéndole al ponente haber aceptado las modificaciones y con el resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención, es decir, en contra del tema 1, tema 2, tema 4 y tema 9, con la precisión de que en la conclusión 33 estoy a favor de lo que propone el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1338 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos y en el recurso de apelación 392 de 2022 respecto del tema 1 existen tres votos a favor y tres votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Respecto del tema 2 existen también tres votos a favor y tres votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Respecto del tema 4 existen tres votos en contra respecto de la conclusión 33 de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón; así como de la conclusión 41 también respecto al tema 4.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Disculpe que lo interrumpa, Secretario.

Yo precisé que estoy a favor de la conclusión 33, que esta respecto del pago de las agendas de medios, de medios de información, comunicación.

Es la única diferencia con la postura de la Magistrada Otálora y entiendo que el magistrado Indalfer está en el mismo sentido de mi posición.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: De acuerdo.

Una disculpa, Magistrado Presidente.

Entonces, respecto de la conclusión 33 existen cinco votos a favor y un voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Respecto de la conclusión 41 existen tres votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Respecto del tema nueve, la conclusión 38, existen tres votos a favor y tres votos en contra, también de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Indalfer Gonzales y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que, en las restantes temáticas y observaciones y conclusiones correspondientes han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el tema cinco, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Dado el resultado de la votación, en el RAP-392 de 2022 procedería la elaboración de un engrose, en virtud de que, ante el empate de tres-tres, ejercería yo un voto de calidad en términos del artículo 70 del reglamento interno de este Tribunal y en ese, perdón, no es el artículo 70, es el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el que fundamenta el voto de calidad por el empate en este asunto y en ese sentido, me refiero, para dejar claro, que el voto de calidad se ejerce respecto del tema uno, el tema dos, el tema cuatro, excepto de la conclusión 33 y el tema nueve.

El resto de las consideraciones, respecto a los otros temas, han sido aprobados por unanimidad con la precisión del voto razonado de la Magistrada Otálora en el tema cinco.

Ahora, dicho esto, procedería a la elaboración de un engrose y le solicito, Secretario, si nos informa ¿a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

En consecuencia, en el juicio electoral 1338 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 392 de 2022 se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida en términos de la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus propuestas.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 220 de este año, promovido por una persona que se autoadscribe como discapacitada para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México por la que declaró la inexistencia de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de implementar ajustes razonables y necesarios en la difusión de la convocatoria para participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023 en las entidades de Coahuila y Estado de México.

En el proyecto se propone revocar la resolución reclamada ante lo fundado de los agravios.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no juzgó el caso con una perspectiva diferenciada en la que tomara en cuenta la situación en que se encuentran las

personas con discapacidad, pues si lo hubiera hecho de esa forma habría arribado a la conclusión de que los medios utilizados para dar difusión a la convocatoria no garantizaron que las personas con discapacidad tuvieran un acceso efectivo a la misma.

En la propuesta se precisa que si bien el actor ya no podrá participar como observador electoral en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado 4 de junio, se considera necesario establecer la obligación a cargo del Instituto Electoral del Estado de México para que en los subsecuentes procesos electorales difunda la respectiva convocatoria para observadores electorales en formatos que garanticen su acceso efectivo a personas con discapacidad.

Además, se estima que el Tribunal no notificó de manera oportuna la sentencia impugnada al actor a través de los medios que garantizaran su conocimiento, con lo cual se vulneró el principio de tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, vincular al Instituto local para que en las subsecuentes convocatorias se ponga a disposición en formatos accesibles para la ciudadanía con algún tipo de discapacidad y al Tribunal local a que comuniqué sus determinaciones atendiendo las condiciones de las partes, de forma que garantice su conocimiento efectivo por parte de las personas con alguna discapacidad.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios electorales 1315, 1322 y 1323, cuya acumulación se propone, por los que controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el que se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efecto el punto de acuerdo séptimo de la octava sesión del cabildo por la que se otorgó la licencia para separación del cargo a Mariela Gutiérrez Escalante para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad y se ordenó dar vista a la contraloría del Congreso local.

En el proyecto se propone desechar el juicio electoral 1323 por preclusión y respecto de los otros dos medios de impugnación se propone revocar la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México ante lo fundado de los agravios.

Lo anterior, por la falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación de la determinación, toda vez que la simple solicitud y aprobación de la licencia que otorgó el cabildo de Tecámac, Estado de México, a la presidenta municipal para separarse del cargo, no resulta por sí misma contrario al artículo 134 constitucional, sin que ello implique una justificación para la parte actora de participar activamente en actos de proselitismo.

Ello, porque no basta la expresión de tal intencionalidad para configurar la infracción al no advertirse una puesta en peligro de un bien jurídico ni inminencia o necesidad de la conducta, dado que la mera aprobación de una licencia resulta irrelevante para la configuración de la falta, pues la participación indebida de funcionarios públicos puede configurarse con independencia de si solicitó o se goza de una licencia, por lo que no implica siquiera un acto preparatorio que suponga en peligro concreto o un riesgo real en términos jurídicos.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1252 del presente año, promovido por Morena para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los

partidos integrantes de la coalición Va por el Estado de México, por la presunta utilización y distribución de papel para envolver tortillas con la imagen de la entonces candidata y la de los partidos de su coalición.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo manifestado, de las constancias de autos se advierte que el Instituto Estatal agotó las diligencias de investigación, ya que además de ordenar certificar las notas periodísticas aportadas por el denunciante y desahogar las diligencias de inspección ocular, formuló otros requerimientos a fin de allegarse de información sobre los hechos narrados en los escritos de queja.

En ese sentido, si el promovente consideraba que era necesario formular alguna otra diligencia debió hacerlo valer ante la autoridad instructora, máxime que en sus agravios no precisa cuáles son las diligencias de investigación que, en su opinión, la autoridad omitió realizar.

De igual manera se considera que se encuentra debidamente fundada y motivada la sentencia combatida, porque de los argumentos expuestos es posible advertir que el Tribunal local sí expresó los motivos y fundamentos a partir de los cuales consideró que no eran existentes los hechos denunciados.

Además, el actor no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan tal decisión, por lo que sus agravios carecen de eficacia alguna para revocarlo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 1358 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la aclaración de sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, solicitada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal del Estado relacionada con la vista que dio a dicho Instituto, respecto de la actuación de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral por haberse pronunciado sobre hechos que, al estar vinculados con el proceso electoral federal, no son de su competencia.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a la extemporaneidad en la presentación de la aclaración de sentencia por parte del Consejo General local y, a su falta de legitimación, mientras que se considera fundado el agravio consistente en que el Tribunal local modificó sustancialmente la sentencia principal al haber dejado sin efectos la vista dada al Consejo General local.

Ello, en razón de que la institución de la aclaración de sentencia tiene como límite la no modificación de aspectos sustantivos o consideraciones de fondo del asunto, o el sentido de la resolución.

Y en el caso, la vista ordenada es una consecuencia del estudio de fondo realizado en la sentencia, independientemente de que se haya ordenado en la parte considerativa, y no en sus puntos resolutivos, pues se refiere al comportamiento que se calificó como indebido por parte de la unidad técnica respecto de conductas que no corresponden a su competencia y por las cuales se revocó la sentencia impugnada ante la instancia resolutora.

En consecuencia, se propone revocar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados,

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistrada, Magistrados están a su consideración las propuestas.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente. Quisiera hablar en el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 220.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

De manera muy breve, para decir que coincido con el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y que me parece relevante, ya que, en efecto, en este se establece que el Tribunal local, como autoridad responsable no juzgó en este tema con una perspectiva de discapacidad y que, por ende, los agravios hechos valer son fundados.

Comparto que, en el caso, es necesario la emisión, el dictado de una sentencia declarativa en la que quede establecida la obligación del Instituto local para los subsecuentes procesos electorales de difundir las respectivas convocatorias en formatos de lectura fácil y Braille, así como todo aquel que resulte necesario, a fin, justamente de que estos sean accesibles a las personas con alguna discapacidad. Y quiero señalar que esto no es nuevo, ya en el juicio de la ciudadanía 1458 del 2021, en el que se impugnó la convocatoria para observador electoral en las elecciones electorales en el estado de Oaxaca, al estimar que era violatoria justamente al principio de igualdad y no discriminación, por excluir a personas con discapacidad visual, aquí también el Tribunal local confirmó la convocatoria y en la sentencia que emitimos en esta Sala Superior en la impugnación, se señaló que el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales, intelectuales a las sentencias emitidas por las y los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de estas, sino que es deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil con las cuales las personas puedan comprender la totalidad de lo resuelto.

Y esto, además es acorde con una jurisprudencia de esta Sala Superior, la siete del presente año, que cuyo rubro establece: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".

Y como ya lo he referido en otros precedentes, la democracia debe ser incluyente y no se puede hablar de democracia si se permite que existan personas excluidas de la toma de decisiones públicas.

Por ello, la participación de personas con discapacidad en las labores de observación electoral debe verse como un elemento fundamental para nuestra democracia, donde ninguna persona se quede atrás.

Estas son las razones que reiteran mi voto a favor del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 220.

¿En el resto de los asuntos de la cuenta?

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 220 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1315 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio indicado en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1352 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1358 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.
Secretario Fernando Anselmo España García adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1300 de 2023, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en cumplimiento a la diversa sentencia del juicio electoral 1214 del presente año y acumulados.

El Tribunal responsable resolvió la inexistencia de actos anticipados de campaña en beneficio de Delfina Gómez Álvarez.

Se propone declarar fundados los agravios por los que se aduce que las expresiones que el Tribunal local calificó como características de la etapa de campaña sí trascendieron a la ciudadanía en general en virtud de que la responsable dejó de ser exhaustiva, tal y como lo afirma el promovente.

En el proyecto se destaca que el Tribunal omitió analizar la trascendencia que resulta del hecho de que el evento se hubiera realizado, precisamente, en un lugar abierto, más allá de que ello estuviera permitido, frente a más de cuatro mil personas que no eran únicamente militantes de Morena y que fue ampliamente difundido, lo que actualiza la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que la responsable emita una nueva en la cual a partir de la acreditación de los actos anticipados de campaña determine la responsabilidad de los sujetos denunciados e individualice e imponga la sanción que corresponda, así como ordenar que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de la cuantificación de los gastos para efectos del tope de gastos que corresponda.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 1334 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela por la apropiación de las palabras “valiente” y “valentía”, utilizadas en diversos eventos de promoción del programa social Salario Rosa, cuando la entonces candidata era secretaria de Desarrollo Social.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes, porque si bien el Tribunal responsable omitió realizar un análisis exhaustivo del elemento temporal de las infracciones denunciadas, los argumentos de la parte actora son ineficaces para revocar la sentencia impugnada, porque no controvierten las razones y fundamentos de la responsable en cuanto a la falta de acreditación del elemento objetivo de la promoción personalizada, así como a la inexistencia del uso de recursos públicos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 98 de este año, promovido por el partido Morena a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que otorgó el registro como

agrupación política nacional a la asociación ciudadana denominada “Frente por la Cuarta Transformación”.

Se propone declarar fundados los motivos de agravio relativos a la denominación de la agrupación porque la referencia a la cuarta transformación no genera identidad propia y diferenciada, aunado a que constituye el principal postulado ideológico que ha instituido el partido Morena, lo que podría generar confusión frente a la ciudadanía.

Si bien tal referencia corresponde al dominio público de libre expresión y que además se usan indistintamente por la ciudadanía y población en general para referirse a un movimiento e ideología social, en el presente caso dada su ambigüedad genera incertidumbre sobre si la agrupación política nacional tiene o no relación directa o indirecta con los partidos o gobiernos que emplean tal expresión, por lo que no puede utilizarse como un signo diferenciado de identidad propio o individualizado frente a la ciudadanía.

Por otra parte, se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso en los que se aduce la indebida utilización de la expresión frente a la denominación de la agrupación, porque el empleo de tal vocablo por sí no envuelve conceptos de naturaleza ajena a una agrupación política nacional ni cambia su naturaleza, aunado a que el recurrente no desarrolla argumentativamente tal planteamiento ni aporta elementos concretos para analizar la confusión aducida.

Asimismo, resultan inoperantes los planteamientos sobre supuestos actos simulados de la agrupación en relación con sus documentos básicos, ello, al tratarse de manifestaciones genéricas que se limitan a señalar que es evidente que tanto su estatuto, principios y programa de acción, son una copia de los suscritos por el partido Morena.

Por lo expuesto, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida, para dejar sin efecto la denominación aprobada y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, requerir a la agrupación que realice la modificación en estricta observancia de la normativa legal y estatutaria aplicable, así como que lleve a cabo todos los actos que sean pertinentes, entre otros las adecuaciones a sus documentos básicos como consecuencia del cambio en la denominación.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 125 de 2023, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

En el proyecto se considera fundado y suficiente para revocar los agravios relativos a la falta de exhaustividad porque la responsable omitió analizar los hechos denunciados en conjunto con las constancias de un diverso expediente que el actor ofreció en su escrito de denuncia y que, incluso, se tuvo por ofrecida y admitida por la autoridad sustanciadora.

Por tanto, el proyecto propone revocar la resolución impugnada para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación, la Sala Especializada analice si existía algún otro procedimiento sancionador relacionado con el uso de la frase “Con Marcelo sí”, y en su caso lo acumule, así como que emita una nueva en la que analice las conductas denunciadas, tomando en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor de manera integral y contextual, para

determinar si se está ante un actuar atípico y sistemático que actualice las conductas denunciadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Es en relación con este juicio electoral 1300.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Quiero expresar las razones por las que respetuosamente no comparto la propuesta que nos presenta la Magistrada Otálora.

Aquí considero que no fueron correctas, más bien que fueron correctas las expresiones y razonamientos formulados por el Tribunal Electoral local para determinar que, precisamente los pronunciamientos estudiados no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y desde mi perspectiva no se encuentra acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña.

Quiero tener presente que este asunto tiene su origen en una queja presentada por el PAN en contra de Delfina Gómez Álvarez y otros militantes y dirigentes de Morena por una supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso electoral en el Estado de México y esto, derivado de un evento realizado el 14 de enero y su posterior difusión en redes sociales y medios digitales.

En principio, debo señalar también que esta Superior, en diverso juicio electoral 1214 de este año revocó la sentencia del Tribunal local ante la falta de exhaustividad por lo que ordenó emitir otra resolución en la que se analizaran si se actualizaban equivalentes funcionales y si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

En primer lugar, quiero señalar que el Tribunal local determinó que ciertas expresiones no actualizaban equivalentes funcionales de llamados al voto.

Inconforme el PAN plantea diversos motivos de inconformidad, los cuales en el proyecto se califican como ineficaces e inoperantes.

Desde esa perspectiva, no comparto el estudio a mayor abundamiento, que se realiza en el proyecto para justificar que fue correcto que el estudio del Tribunal realizado sobre equivalentes funcionales era correcto.

Por otro lado, a mi juicio es correcta la argumentación del Tribunal local para tener por no actualizada la trascendencia de las expresiones.

¿Por qué? Porque al respecto de esta Sala Superior ya ha sostenido que las autoridades electorales, al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña debe valorar su configuración, a partir del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia y dicho análisis debe tomar en cuenta lo siguiente:

Primero, el auditorio a quien se dirige. Segundo, el tipo de lugar o recinto. Tercero, la modalidad de la difusión de los mensajes.

Y es a partir de estas directrices que estimo que en el presente caso no se actualiza precisamente la trascendencia de las expresiones al conocimiento de la ciudadanía. Porque, primero, del acta circunstanciada que obra en el expediente, se advierte que al evento denunciado acudieron, en su mayoría militantes y simpatizantes de Morena.

Segundo. No hay prueba que acredite de forma objetiva que al evento haya acudido ciudadanía en general.

Tercero. Los dirigentes y los discursos de estos dirigentes de Morena y de la precandidata se dirigieron a militantes y simpatizantes de Morena, del Partido del Trabajo y del Verde Ecologista.

Cuarto. Que es válida la asistencia de militantes de esos institutos políticos, porque a la fecha del evento denunciado, ya habían celebrado un convenio de candidatura común y estaba pendiente únicamente la aprobación por parte del INE de este convenio.

Por otra parte, la difusión del evento en redes sociales no implica que se actualice la trascendencia a la ciudadanía porque el rango de difusión estuvo acotado al elemento volitivo de los interesados.

Y por último, las publicaciones en notas periodísticas ya se encuentran amparadas a la libertad de expresión que se maximiza durante el proceso electoral.

Todas estas son razones que tomó en cuenta el Tribunal local y desde mi perspectiva además son compatibles con lo que ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 32 de 2016, que tiene por rubro: "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA", de la que se desprende que aun cuando no exista contienda interna, una precandidatura única sí puede interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Finalmente, quiero constar mi preocupación de que el análisis de este tipo de casos incentive la creación de espacios de censura previa y prohíba indiscriminadamente la realización de actos de precampaña en espacios públicos en detrimento de la libertad de información que debe poseer la ciudadanía, con la finalidad que sea ella y sólo ella quien decida de manera libre e informada si acompañan o no un proyecto político.

Por ello, en este caso se deben maximizar los derechos fundamentales de expresión e información que son especialmente relevantes en el ámbito político-electoral, y esta razón es la que me lleva a votar en contra del asunto.

Muchas gracias. Es cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo quisiera intervenir, Presidente, en el REP-125, si no hubiera otra intervención antes.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir en el juicio electoral 1300 o en el juicio electoral 1334.
Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

De manera muy breve en el juicio electoral 1300, en el que sostendré el proyecto que someto a su consideración ya que, en efecto, en mi opinión lo que el Tribunal local debió analizar, justamente, es la trascendencia, el alcance o impacto que la realización del evento en cuestión en un lugar público abierto pudo tener respecto de la ciudadanía, máxime que previamente tuvo ya por acreditado que las expresiones emitidas no son propias de la etapa de precampaña y se trataba de un evento de libre acceso realizado en una plaza pública.

En el proyecto se pone en evidencia que la responsable omitió analizar la audiencia que recibió el mensaje, el lugar en donde se llevó a cabo justamente este acto y el medio de difusión del mismo.

Fue en un espacio público frente al menos cuatro mil personas en el que no existe una certeza de que solo hayan sido militantes y simpatizantes del partido político, ya que este era un lugar de acceso libre.

Y considero que con esta orden de que el Tribunal emita una nueva pronunciándose en esto, no se estaría cayendo en un supuesto de censura previa en actos partidistas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Si no desean intervenir en asuntos previos a los que el Magistrado Vargas ha pedido la palabra, intervendrá el Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Como lo anuncié para pronunciarse sobre el REP-125 señalando que de manera respetuosa votaré en contra del mismo, y doy las razones que son tres muy concretas, pero donde percibo un tanto una propuesta que busca afectar, digamos, bajo criterios procedimentales, que me parece que no son los adecuados.

En primer lugar porque me parece que no se justifica la acumulación de expedientes, ya que el proyecto refiere que en el caso se denunció una sistematicidad de conductas para realizar un análisis integral, lo ideal era que se acumularan todas las denuncias relacionadas con el uso de la frase “con Marcelo sí”.

No comparto ese criterio, pues la obligación de la autoridad sancionadora y resolutora es de analizar los hechos denunciados a partir de lo expuesto a partir en cada una de las quejas, y si bien cuentan con la facultad de acumular expedientes, ésta se actualiza cuando de las quejas se advierte que se denuncian los mismos hechos, lo cual no sucede en el caso concreto.

Considerar que, cuando se denuncie una actuación sistemática se genera la obligación de acumular los expedientes implica una carga desproporcional para la autoridad porque se le impone la obligación de actuar de manera oficiosa para

advertir similitud de conductas aun cuando en el caso no se haga referencia a una relación entre un expediente y otro.

El segundo aspecto que no comparto es que no es válido analizar hechos y pruebas de un expediente desechado. El proyecto considera que la queja debió analizarse de manera conjunta con los hechos denunciados y las pruebas aportadas en el expediente UTCSCGPERAPRCG60/2023, pues el actor así lo solicitó. No se comparte esa decisión debido a que ese expediente fue desechado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante acuerdo del 28 de abril del presente año. En efecto, es un hecho notorio que la queja que dio origen al citado expediente fue desechada previo a que la Sala Especializada emitiera la sentencia impugnada el pasado 18 de mayo de 2023, por lo cual es lógico que la responsable no tomara en cuenta los hechos denunciados y las pruebas aportadas en este expediente.

Si bien en el proyecto se señala que el desechamiento de esa queja no es impedimento para que se analicen los hechos y las pruebas ahí aportadas, debido a que fueron admitidas en la sustanciación del actual procedimiento se considera que tal determinación es incorrecta pues a ningún fin práctico conduciría el análisis de hechos y pruebas que fueron desestimados por la autoridad electoral y que, por lo mismo, ya no continúan en investigación; es decir, no llevaría a nada el estudio de hechos y pruebas que ya fueron desechados y obligar a que la autoridad a hacerlo vulnera el principio de economía procesal pues se solicita el análisis de hechos y pruebas que no obtendrán impacto alguno.

Y tercer aspecto que no comparto en este proyecto es que no es factible obligar a la autoridad acumular quejas donde se denuncia el uso de la frase “Con Marcelo sí”, pues resulta jurídicamente incorrecto que se ordene verificar si existen más denuncias donde se haya denunciado el uso de la frase “Con Marcelo sí”, y acumularlas pues no existe una obligación para realizar ese ejercicio ya que el análisis debe realizarse conforme a los hechos y pruebas denunciados en cada procedimiento especial sancionador.

Pretender que se realice ese ejercicio olvida que en el pronunciamiento sancionador rige el principio dispositivo, el cual descansa en el hecho de que, son las partes quienes deben impulsar la investigación y no la autoridad quien debe realizar pesquisas, a efecto de determinar la infracción de las conductas denunciadas.

Por ende, no se justifica, a mi modo de ver, que la autoridad, de oficio, indique los expedientes derivados de quejas donde se ha denunciado el uso de la citada frase y los acumule, pues además de contravenir el principio dispositivo, va más allá de la obligación de la autoridad de acumular expedientes, pues, se exige que se acumulen denuncias derivadas de hechos distintos.

Esas serían las razones nodales por las cuales no comparto dicho proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Pues, ya no repetiré lo que ha señalado el Magistrado Vargas, comparto los razonamientos que aquí expresó.

Y también, respetuosamente anunciar que, votaré en contra de este REP-125 y la razón fundamental es lo que ya ha señalado el Magistrado Vargas, se ordena que la Sala Regional Especializada realice un estudio conjunto de diversas constancias de una queja, también, que fue desechada.

Esto ¿qué significa? Pues, que se expediente ya no tiene una eficacia jurídica, ya es la nada y si bien observo que el actor ofreció como pruebas las constancias del expediente que fue desechado, lo cierto es que, la autoridad sustanciadora y para mí esto es muy relevante, en la audiencia de pruebas y alegatos, solo admitió la copia de la denuncia que fue presentada en esa diversa queja.

Es decir, ni siquiera como instrumental de actuaciones pudieran servirnos las constancias que se hubieran adjuntado a la queja y el escrito de queja, evidentemente, al haber sido desechada la queja correspondiente, pues no tiene ninguna validez jurídica.

Es por eso que, respetuosamente, me apartaré del proyecto correspondiente.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Únicamente para precisar que yo estimo, primero, por una parte, que este proyecto resuelve una controversia planteada ante esta Sala Superior.

No es un proyecto que pretenda afectar.

En cuanto al fondo, con independencia de que el procedimiento, cuyo expediente ofreció como prueba el actor, hubiera sido desechado por la autoridad sustanciadora y que el actor, en efecto, no solicitó su acumulación, sino que hizo fue ofrecer las probanzas que obraban en esa queja para que se valoraran de manera conjunta con las que estaba ofreciendo en una nueva denuncia las que, como ya precisé, fueron, en efecto, admitidas.

Quiero precisar que justamente en el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en cuanto a pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa en su escrito de denuncia se advierte la instrumental de actuaciones, señalando que no pasa desapercibido que el quejoso ofreció como instrumental de actuaciones los autos que obran en el expediente 60112023, por lo que al no existir impedimento legal alguno y al tratarse de un hecho público y notorio de la existencia del escrito de denuncia que dio origen a dicho asunto, glósese ésta al presente asunto en la copia cotejada para los efectos conducentes.

Y admite las pruebas y en el desahogo por lo que hace a dichas probanzas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

Posteriormente, en la resolución impugnada, la propia Sala Regional Especializada, a foja ocho, en la parte tercera, hechos probados, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor señalan: “Documental privada consistente en el escrito de denuncia

presentado ante la autoridad instructora el 17 de febrero” y hacen, justamente, referencia al mismo expediente.

Entonces, estas son las razones que hacen que sostenga el proyecto en los términos presentados.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Una precisión. Efectivamente, es incorrecto el uso que di de pretender afectar. Sin embargo, de lo que yo desprende de los tres aspectos que señalo, es decir, que no se justifica la acumulación del expediente porque es una cuestión que no se hace de esa manera y en este caso sí; no es válido analizar los hechos y pruebas de un expediente desechado, también me parece que es una cuestión totalmente anómala y no es factible obligar a que la autoridad cumpla quejas en donde se denuncia el uso de una frase donde evidentemente se le está obligando, más allá de lo que las partes están solicitando o exigiendo, me parece que no es algo similar a una pesquisa.

Y las pesquisas, hay que decirlo, están prohibidas en la Constitución.

Entonces, probablemente no se afecta, pero sí, a mi modo de ver, implica un acto de pesquisa la forma como este proyecto está elaborado para una finalidad que probablemente no sea la de afectar.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir. Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Yo estaría en contra del REP-125 y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 1300, anunciando la emisión de un voto particular. En contra del REP-125 de 2023 y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos, con excepción del REP-125 donde emitiré voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1300 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 125 de esta anualidad existen tres votos a favor y tres votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate en el asunto REP-125 de este año.

Y, en consecuencia, en el juicio electoral 1300 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1334 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 98 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 125 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 216 de este año promovido por Vianey Alejandra Rico Cortés, quien se identifica como una persona con discapacidad visual en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en el juicio ciudadano local número 68 de este año que desechó su demanda según el Tribunal local el acto impugnado consistía en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el que aprobó la convocatoria para obtener la acreditación de observadores electorales para el proceso electoral local 2023 y a partir de ello la demanda debía desecharse por haberse presentado de forma extemporánea.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada pues fue incorrecto que se desechara por extemporáneo el juicio ya que el acto impugnado era la omisión relativa a la ausencia de mecanismos para que las personas con discapacidad visual tuvieran acceso a la convocatoria referida por lo que no existe base para considerar qué plazo legal había concluido.

En ese sentido, el acto primigeniamente impugnado es reparable porque en caso de que se declarase fundada la omisión se tendrían que determinar los mecanismos que debieron incluirse en la convocatoria para hacerla accesible a las personas con debilidad visual, lo cual tendría un impacto en futuras convocatorias de similar naturaleza.

Por estos motivos se propone ordenarle al tribunal local que en un plazo de 10 días hábiles analice la omisión impugnada por la actora e informe a esta Sala Superior dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 1049 de este año y sus acumulados promovidos por diversas concesionarias de radio y televisión en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 14 de este año, en el cual se sancionó a las actoras por vulnerar el modelo de comunicación política con la omisión, modificación o alteración de la pauta ordenada por el INE al incluir las conferencias conocidas como mañaneras de forma parcial o íntegra en su programación habitual del 5 de abril al 2 de junio de 2021.

En principio se propone acumular los 34 juicios que se analizan porque todos cuestionan la misma resolución y, por tanto, tienen conexidad en la causa.

Asimismo, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios 1049, 1387, 1389 y 1392, porque en ellos se actualiza la figura de la preclusión, dado que las promoventes ya habían agotado su derecho de impugnación.

Ahora bien, en el proyecto se expresan las razones por las cuales, en relación con el fondo del resto de los medios de impugnación se propone lo siguiente:

No se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad, porque entre el inicio del procedimiento que se revisa y la resolución impugnada no se excedió el plazo de un año, tampoco se actualiza la figura de la cosa juzgada, porque en el expediente del procedimiento sancionador 62 de 2022 del Índice de la Sala Especializada se analizaron infracciones diferentes a las que fueron materia de sanción en la sentencia que aquí se cuestiona.

No existe una vulneración al principio de tipicidad, porque la ley sí prevé como infracción el incumplimiento de la pauta y como sujetos responsables a las concesionarias.

En el acuerdo que ordenó el emplazamiento se estableció toda la información necesaria para que las denunciadas pudieran tener una defensa adecuada y los preceptos en los que se fundó esa diligencia sí resultaron aplicables al caso concreto.

No se demostró una valoración probatoria incorrecta, ni tampoco la falta de exhaustividad alegada de manera generalizada, salvo algunas particularidades, en donde, efectivamente, se demostró que la responsable, al momento de resolver no tomó en cuenta las pruebas aportadas por cinco concesionarias con las cuales pretendieron acreditar que la variación en el cumplimiento de la pauta fue justificada y por ello, no se les debe sancionar, hasta en tanto la responsable analice esas pruebas y resuelva de manera exhaustiva sobre su responsabilidad.

El hecho de que se hubieran demostrado errores en el sistema o fallas técnicas no es una causa suficiente para eximir de responsabilidad a las concesionarias infractoras.

Las sanciones impuestas obedecieron a hechos que sí se les atribuyó a las concesionarias responsables, a partir del monitoreo de la autoridad electoral.

La sanción impuesta no restringe la libertad de expresión y de información, si bien es cierto, la autoridad tiene facultades para verificar el cumplimiento de la pauta, la falta de algún requerimiento en ese sentido no exime de su responsabilidad.

Asimismo, en el proyecto se establecen las razones por las cuales se estima fundado el agravio de algunas concesionarias relacionado con la indebida calificación de la falta y consecuentemente con la imposición de la sanción, pues la responsable no consideró la afectación o consecuencia que pueda tener una conducta de incumplimiento por omisión, frente a otra por desfase en la transmisión de un promocional.

Lo cual, vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En el proyecto también se argumenta que la acreditación de la reincidencia carece de motivación, porque la Sala Especializada se limitó a señalar un número de expedientes sin particularizar los elementos y circunstancias específicas, a través de los cuales se actualizó dicha agravante.

Con base en lo anterior, se propone ordenarle a la Sala que, en relación con cinco concesionarias, valore la información y documentación que fue exhibida durante la audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto a otras dos concesionarias, se le ordena a la Sala Especializada que califique la falta e individualice nuevamente la sanción conforme a lo razonado en el proyecto, sin dejar de atender el principio de *non reformatio in peius*.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1337 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el procedimiento especial sancionador 190 de este año, por medio de la cual declaró inexistente las violaciones denunciadas consistentes en la presunta difusión de propaganda negativa en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez. A juicio del partido actor la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y no cumple con el principio de exhaustividad.

De esta forma el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal local fundó y motivó debidamente su decisión y también si cumplió con el principio de exhaustividad.

En el proyecto se propone desestimar los agravios hechos valer porque Morena no controvierte frontalmente la determinación impugnada, ya que sus alegaciones no son eficaces para modificarla.

En consecuencia, por las razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la determinación.

Por último, se da cuenta del juicio electoral 1348 del año en curso. Morena impugna la amonestación pública que se le impuso por la colocación de una vinilona de su entonces candidatada a la gubernatura del Estado de México en la fachada de una escuela en el municipio de La Paz, en esa entidad federativa.

El Tribunal local consideró que la vinilona sí era la propaganda electoral derivado de sus características, por lo que determinó que sí se vulneró la normativa electoral, pues el código prohíbe expresamente colocar este tipo de propaganda en escuelas. Ante la Sala Morena pide revocar la sentencia del Tribunal local argumentando que el denunciante no dio elementos probatorios para acreditar la existencia de los hechos y la responsabilidad del partido, así como tampoco se sancionó a otros partidos que conformaron la candidatura común.

En el proyecto se razona, primero, que el Tribunal local consideró en su análisis diversos elementos que le permitieron tener por acreditados los hechos denunciados, entre ellos un acta circunstanciada, la cual cuenta con valor probatorio pleno; segundo, Morena no controvirtió las razones por las que la responsable consideró que su deslinde no fue oportuno ni cumplió con el elemento de juridicidad. Finalmente, el hecho de que la vinilona denunciada aparezcan otros partidos es insuficiente para eximir de responsabilidad al partido denunciado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están su consideración los asuntos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Si no hubiera alguien que quisiera participar en el juicio previo, quisiera participar en el juicio electoral 1049 y acumulados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Intervengo en este asunto para anunciar de manera respetuosa que no comparto el proyecto presentado, no obstante yo reconozco un estudio exhaustivo por la ponencia del Magistrado Presidente y un análisis detallado de cada uno de los agravios expresados, son 35 demandas acumuladas en este proyecto.

Mi disenso radica en que desde mi perspectiva sí opera la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad al haber transcurrido más de un año sin que la misma

hubiese realizado alguna diligencia que justificara la emisión de la resolución correspondiente o que la complejidad del asunto lo ameritara.

Para contextualizar la problemática del presente asunto, quisiera señalar que los expedientes que hoy se resuelven tienen su origen en las denuncias presentadas en los meses de mayo y junio de 2021 por dos partidos políticos en los que denunciaron, por un lado, la responsabilidad del Presidente de la República por haber difundido propaganda gubernamental a través de conferencias matutinas en periodo prohibido, vulneración al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos.

Y, por otro lado, la vulneración al modelo de comunicación política por parte de concesionarias de radio y televisión por el incumplimiento de la pauta ordenada por el INE; esto, al priorizar la emisión de las conferencias matutinas a los spots de los partidos políticos o de las autoridades electorales que por mandato constitucional y legal deben transmitir.

En una primera resolución fue de fecha 12 de mayo de 2022, la Sala Especializada solo se pronunció en relación con lo relativo a la responsabilidad del Presidente de la República, pero respecto a la segunda temática denunciada sostuvo que en virtud de que en ese momento no contaba con los testigos de grabación que permitieran pronunciarse sobre el incumplimiento de las concesionarias al pautado del INE, escindiría, recalco, escindiría en ese momento esa cuestión para que en un nuevo procedimiento se analizaran esos hechos.

En esta escisión, la que motivó que la Sala Regional Especializada emitiera la resolución 14 de 2023, de fecha 2 de marzo de 2023, hoy impugnada, en la que se sostiene la responsabilidad de las concesionarias, en la propuesta en principio se desestima el agravio expresado en diversas demandas relativo a que operó la caducidad de la autoridad para emitir la resolución respectiva, pues para los recurrentes entre la presentación de las demandas y la resolución, transcurrieron más de 22 meses sin que se emitiera la resolución correspondiente.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio y se razona que entre el inicio del procedimiento que fue el 24 de mayo de 2022 y la emisión de la resolución que se combate, que fue el 2 de marzo de 2023, no se excedió el plazo de un año, que ordinariamente se cuenta para resolver un procedimiento especial sancionador, ya que de conformidad con la jurisprudencia 8/2013, este debe ser contado a partir de la presentación de la denuncia o bien, desde su inicio oficioso.

Y en el proyecto se afirma que el inicio del procedimiento quedó justificado por la responsable en el acuerdo de sesión respectivo en el que se acudió a dicha figura procesal ante la inexistencia de las condiciones adecuadas para emitir un pronunciamiento de fondo.

Y ello se dijo, motivado por la imposibilidad de la Dirección de Prerrogativas del INE, de generar en ese momento los testigos de grabación que correspondían a la verificación de la pauta.

Y es precisamente en esta parte que me separo del proyecto, pues de acuerdo a mi consideración, la escisión ordenada por la Sala Regional Especializada no puede considerarse como una actuación que pueda interrumpir, y peor aún, reiniciar el cómputo del plazo previsto como límite temporal válido para que la autoridad emita la resolución correspondiente.

Aquí me quiero detener un instante para recordar que el concepto de estas figuras jurídicas que se actualizan por el simple transcurso del tiempo, se denomina por un lado prescripción y por la otra, caducidad y que se diferencian porque la prescripción es la pérdida o la adquisición del derecho por el transcurso del tiempo, siempre y cuando dicho derecho sea exigible, mientras que la caducidad implica la extinción de la facultad o de una acción que se configura de igual manera por el simple transcurso del tiempo.

En el proyecto se retoma como evento interruptor del plazo, la escisión ordenada por la Sala Regional Especializada, por lo que a partir de ese momento se reinicia el cómputo del plazo.

Como lo anuncié, no comparto esa visión porque, en el caso, estamos ante la presentación de una nueva demanda o el inicio de un procedimiento como condiciones que refiere nuestra jurisprudencia 8/2013, pero debemos recordar que al inicio del procedimiento ya tuvo su génesis con las quejas presentadas por los partidos políticos en los meses de mayo y junio de 2021, en los cuales ya habían denunciado, entre otras cuestiones, el uso indebido de la pauta por parte de las concesionarias al priorizar la emisión de las conferencias matutinas; lo anterior para mí es de relevancia porque pone en evidencia que no fue la Sala Regional Especializada la que advierte de manera oficiosa la posible conducta irregular, sino que quienes pusieron en conocimiento de la autoridad los hechos infractores fueron los partidos políticos denunciadores, esto es, la autoridad no advirtió a partir de alguna diligencia realizada en la sustanciación nuevos hechos que acreditaran la actualización de nuevas conductas infractoras o que a partir de las demandas ya existentes la responsable develara una cuestión que ameritara ser investigada en un nuevo procedimiento.

También, pone en contexto que el motivo de la escisión no fue motivado por una nueva denuncia presentada en el mes de mayo de 2022, sino que la misma obedeció, a decir de la Sala responsable a que, a la fecha en que se resolvió no se contaba con los elementos suficientes para resolver la cuestión denunciada, pues se reitera, esos hechos ya fueron motivo de la denuncia primigenia desde mayo y junio de 2021.

En este estado de cosas, de acuerdo a mi consideración, el análisis que debe efectuarse para estar en condiciones de resolver sobre la actualización de la figura de la caducidad pasa por verificar si nos encontramos en los supuestos de excepción contenidos en la jurisprudencia 11/2013 de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", que señala que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial puede, por excepción, ampliarse solo en dos supuestos:

Uno, cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciada objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o de derecho en las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor.

Y dos, que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias a actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Para su servidor, no se actualiza ninguno de los dos supuestos que permiten la ampliación del plazo.

De acuerdo a las constancias del expediente y de lo razonado por la Sala Regional Especializada, el motivo de la escisión y, por ende, de la apertura de un nuevo procedimiento no fue la conducta procedimental del probable infractor, sino la falta de los testigos de grabación y eso solo es imputable a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE por lo que descarto que se actualice la primera hipótesis que he señalado.

En cuanto a la segunda causa, relacionada con la sustanciación del procedimiento, que por su complejidad hubiere requerido de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonables no hubiese posible realizarse dentro de ese plazo, tampoco se acredita.

El estudio de las constancias que obran en el expediente me permite advertir que entre el 24 de agosto del 2021 y el 6 de enero del 2022, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE llevó a cabo algunas diligencias para mejor proveer. En ese momento requirió en cinco ocasiones a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto con la misma finalidad, que remitiera a los testigos de grabación correspondientes a efecto de estar en condiciones de poder acreditar el hecho denunciado, y aquí la autoridad requerida no remitió lo solicitado.

En esta parte quiero destacar que desde el mes de julio de 2021, que es la fecha del primer emplazamiento, la Dirección de Prerrogativas afirmó que contaba con los testigos de grabación y que los mismos se encontraban a disposición de las concesionarias en las áreas centrales, juntas locales o distritales para su consulta, cuestión que a la postre fue desestimada por ella misma, pues en enero de 2022, mediante correo electrónico, lo hizo saber a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que no contaba con ellos y le hizo saber también lo siguiente: “Considerando que se tuvieran las condiciones técnicas óptimas para generar los testigos de grabación requeridos, se estima que la atención a esta solicitud pudiera iniciar en un tiempo aproximado de siete a ocho meses, teniendo en cuenta que se agregaría el periodo que se tome en la generación de los testigos mencionados, lo anterior sin considerar imprevistos que pudieran modificar los tiempos de trabajo de este Instituto”.

Posteriormente a estos requerimientos y al correo en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que tardaría entre siete u ocho meses para comenzar a atender la solicitud, no advierto alguna otra diligencia efectuada por la autoridad conducente o idónea para poder resolver el procedimiento sancionador.

Observo que la dilación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la entrega de los testigos de grabación tuvo como consecuencia que el procedimiento se extendiera por un tiempo considerable, no obstante, los diversos requerimientos mediante los cuales se solicitaron esas probanzas.

Considero que dada la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores su resolución no puede prolongarse indefinidamente o depender de que un tercero, como en el caso es la Dirección del INE que he citado, cumpla en la entrega de las pruebas idóneas para acreditar los hechos, pues esto va en detrimento de los

principios de certeza y seguridad jurídica, el procedimiento entonces dependerá de la buena fe o de las acciones en los tiempos que necesite la autoridad requerida.

En tal sentido considero que no puede tenerse como una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que la autoridad requerida manifieste la imposibilidad de tener las probanzas consistentes en los testigos de grabación y solicite un periodo adicional de siete u ocho meses para comenzar a atender la solicitud, pues ello tuvo como consecuencia que no se pudiera avanzar en el procedimiento, además de que el resultado del mismo dependería en todo momento de que pudiera confeccionarse y atenderse a lo requerido.

En el caso valoro que desde la presentación de las demandas en los meses de mayo y junio de 2021, teniendo en cuenta cinco requerimientos efectuados entre agosto de 2021 y el 18 de enero de 2022, fecha en que la autoridad requerida manifiesta que estarían disponibles los testigos de grabación en siete u ocho meses más, la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas contó con un plazo de casi un año para generar las pruebas necesarias para acreditar la falta denunciada.

Este plazo se convirtió en un impedimento para emitir la resolución correspondiente que en nada abona a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues el tiempo fue prolongándose con motivo del incumplimiento de lo requerido en demérito de una resolución pronta.

Para mí sí opera la caducidad de la instancia, pues por lo menos desde el último requerimiento efectuado el 6 de enero de 2022 hasta la emisión de la resolución del 2 de marzo del 2023, no se advierte alguna diligencia realizada con la finalidad de poner en estado de resolución el expediente, razón por la cual en ese lapso de casi 14 meses sin contar las actuaciones relativas a la escisión o las derivadas de ese nuevo procedimiento, pues las mismas no pueden tener como efecto que reinicie el plazo, no se advierte actividad que justifique la emisión de la resolución, pues si bien existe un acuerdo de requerimiento, el mismo se trata de un requerimiento de la UTC a la DEP de proporcionar de nueva cuenta los testigos de grabación, es decir, no se trata de confeccionar una nueva prueba, es la prueba que ya existía desde la denuncia primigenia.

En ese sentido, considero que si la caducidad lo que persigue es tutelar la seguridad y certeza jurídica y que otra parte se trata de tutelar también el debido proceso, no puede dejarse a la mano de la autoridad que tramite al procedimiento ir definiendo los tiempos en que se pueden aportar los pruebas, los tiempos en los que se puede agotar el procedimiento, porque incluso aquí advierto que a través de la escisión se genera una actuación no idónea, no razonable, no objetiva, que, precisamente, dio pauta a que se diera una supuesta excusa para suspender o interrumpir el plazo de caducidad.

Es en ese sentido que para mí no es suficiente ni es idóneo este procedimiento de apertura de escisión que dio la Sala Especializada, porque es una causa artificiosa para interrumpir la caducidad.

Por eso es que considero que sí se actualiza esta figura jurídica y que, por tanto, así debe resolverse.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También para razonar mi voto en este asunto donde estimo que efectivamente se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, más o menos en los mismos términos planteados por el Magistrado Fuentes Barrera, efectivamente en el caso recordemos que esta figura no está prevista en la ley para los especiales sancionadores, y es precisamente esta Sala Superior que en su jurisprudencia 8 de 2013 analizando una serie de disposiciones y cómo en el ordinario sancionador sí está señalada la prescripción de esta facultad, es que la establece para este tipo de procedimientos especiales sancionadores, y con una finalidad muy particular, es decir, hacer valer los derechos fundamentales, un derecho fundamental que es la seguridad jurídica; es decir, nadie puede estar sujeto a un procedimiento de manera indefinida, precisamente por esa seguridad jurídica se le atribuye a las autoridades un plazo cierto para que puedan emitir las determinaciones y resuelvan de fondo lo que tengan que resolver en relación con un procedimiento sancionador.

También la propia Sala estableció que operan excepciones respecto de esta figura procedimental de la caducidad, pero esas excepciones por supuesto quedan muy, muy bien establecidas y hay que analizarlas, es decir, deben ser excepciones verdaderamente graves, verdaderamente fuertes que motiven la imposibilidad ya sea de la autoridad instructora de seguir dándole curso a la instrucción o en la autoridad resolutora de emitir esa sentencia. A mí me parece que ninguna de las razones que ya fueron explicadas por el Magistrado Fuentes se acreditan en este supuesto porque efectivamente las razones que señalaba la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en un primer momento era el proceso electoral del 2021, el procedimiento de revocación de mandato, pero después de terminados estos procedimientos se tuvieron varios meses para poder hacerlo y no se obtuvieron los testigos de grabación.

Ahora bien, en el caso efectivamente, fue desde el 2021, en mayo de 2021 que se presenta esta queja y en esta queja, en un principio, lo que se denuncia es la publicación por parte de las radiodifusoras públicas, las concesionarias públicas de la difusión de estos ejercicios de comunicación llamado *Mañaneras*.

Pero, también, que a virtud de que se transmitían las *Mañaneras* en los horarios en que tenían que transmitirse o pasarse las pautas ordenadas por el INE, con motivo de la transmisión de las *Mañaneras*, bueno, pues se dejaba de transmitir las pautas y, en consecuencia, hubo omisiones en la transmisión de la pauta o algunos desfases en la transmisión de las pautas, o inclusive se cambió el orden en que deberían transmitirse estos promocionales.

Lo que quiero significar con esto es que, desde la presentación de la queja, de la denuncia, la autoridad instructora ya sabía cuáles eran los hechos denunciados y quiénes eran las probables responsables de los mismos.

Después de esto, inicia la investigación preliminar y, a pesar de que solamente en la queja se había denunciado a estas concesionarias públicas, de la investigación,

advirtió que había otro tipo de concesionarias que también estaban involucradas en estos hechos.

Y por esa razón, emplazó a todas, incluidas las que vienen por supuesto en este medio de impugnación, pero desde el 18 de mayo del 2021 se le pusieron en conocimiento estos hechos.

Cuando hace la investigación preliminar, la autoridad constata y efectivamente, en julio del mismo año es que realiza el emplazamiento y en julio del mismo 21 es que celebra la audiencia de alegatos.

En ese momento, tenía todo y concluida la audiencia de alegatos, le envía el asunto a la Sala Especializada.

Inclusive en agosto la Sala Especializada hace una primera reposición y devuelve los asuntos. ¿Por qué? Porque no estaba debidamente integrado.

Desde aquel momento, lo que yo advierto del análisis del expediente es que la Sala, lo que estaba diciendo es que, con las pruebas que había y ¿qué era lo que había? Solamente el monitoreo y una hoja de Excel donde se señalaban cuáles eran las infracciones que se habían cometido.

Pero, tanto para la Sala Especializada, como para esta Sala Superior, tal y como se dice, por ejemplo, en el párrafo, que yo lo comparto, en el párrafo 66, del proyecto, la prueba idónea para acreditar estas infracciones, pues son los testigos de grabación y esos testigos fueron los que nunca se tuvieron y por esa razón, la Sala Especializada no podía emitir una sentencia.

No era tanto que hubiera un estado de indefensión para los denunciados, porque los denunciados les beneficiaba más que no hubiera las pruebas para acreditar la infracción.

Por esa razón es que la Sala Especializada devolvió el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien, efectivamente, envió requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y ésta nunca, nunca le entregó los testigos de grabación, pretextando, efectivamente, cargas de trabajo, falta de personal y otro tipo de cosas.

Pero ahí es donde yo coincido con lo que señala el Magistrado Fuentes, yo creo que éstas no son razones para cumplir con esa finalidad.

De hecho, uno de los puntos por los que se tramitan seguramente en una unidad del INE es porque puede tener de manera más expedita todas las pruebas que están, precisamente, en cualquiera de sus direcciones.

Entonces, me parece que no se justifica que una dirección niegue o esté pretextando no tener o no poder entregar las pruebas para que se pueda emplazar a las partes ya con todos los elementos y puedan, efectivamente, defenderse.

Tan es así que llega el 2022 y tiene que turnarle a la Especializada estos asuntos, ahora sí ya, aparentemente, con estas pruebas. Pero, sin embargo, creo yo que no está justificado todo este elemento.

Ahora bien, cuando en 2022 la Sala Especializada decide, al advertir que no hay estas pruebas, que no hay estos testigos de grabación, decide al momento de resolver escindir los hechos, considero, yo no comparto esa forma de resolver, considero que debió haber resuelto con los elementos que tenía, pero no escindirlos. Porque la escisión, la finalidad que tuvo la escisión, efectivamente, fue interrumpir el plazo de la caducidad y permitir que iniciara nuevamente.

Ahora bien, esa parte de la resolución de la escisión no fue impugnada en aquel momento, efectivamente, cuando se impugnó el tema de fondo que tiene que ver con la transmisión de las mañaneras y que se haya transmitido propaganda gubernamental.

Sin embargo, en mi concepto el hecho de que no se haya impugnado no le genera ningún perjuicio, ni tampoco hay firmeza que le afecte a las partes que están impugnando este procedimiento.

¿Por qué razón? Porque no les afectaba en ese momento esa decisión.

Es más, a mí me parece que es una estrategia jurídica el no impugnarla, ¿por qué?, porque para ellos continuaba transcurriendo el tiempo de la caducidad.

Si ellos la impugnaban, pues entonces a lo mejor se determinaba que se interrumpía.

Pero en ese momento considero que no había obligación jurídica de impugnar esa determinación.

Ahora bien, la circunstancia que la Sala Especializada señalara en esa resolución que se abriera un nuevo procedimiento, efectivamente, no se trataba de nuevos hechos, eran hechos que ya se tenían conocimiento desde mayo del 2021.

Y las reglas para que opere la caducidad es que la autoridad instructora tenga conocimiento de los hechos, y lo tuvo precisamente el 18 de mayo del 2021.

Luego entonces, esta resolución de escisión y que se abriera un nuevo procedimiento, pues me parece que solamente de manera material lo que está haciendo es que se dé un nuevo número, pero no que se trate de nuevos hechos como para que empiece nuevamente a correr el plazo.

Por estas razones en esencia estimo que efectivamente no se interrumpió el plazo de la caducidad para que la autoridad, perdón, no se interrumpió exacto el término o el plazo para que la autoridad emitiera su resolución y lo hizo fuera del plazo de un año y, en el caso concreto, considero que sí debe actualizarse esta figura.

Y por supuesto me parece que seguramente debemos ser muy claros y muy precisos tratándose de las propias autoridades que tienen todos estos documentos y que puedan hacerlo.

Es decir, no se justificaba si había ya un monitoreo, si había una tabla de Excel que explicaba bien los momentos días y tiempos en que se atribuye que se incurrió en esta falta y que no pudieran existir los testigos de grabación al respecto.

Por esa razón, Presidente, respetuosamente en el caso concreto no comparto el que no se actualice dicha figura.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

En los mismos términos que el Magistrado Fuentes y el Magistrado Infante Gonzales, anunciar también y no repetir lo ya dicho, porque me parece que ha sido muy claro. De ambas posiciones es que no comparto el estudio que se nos presenta, y básicamente porque me parece que aquí una cuestión adicional o además de que

lo medular que es precisamente garantizar la seguridad jurídica de todas las partes y, evidentemente que no se vea vulnerado el principio de certeza y legalidad por parte de la autoridad electoral y la autoridad responsable, me parece que aquí la pregunta es en quién recae la carga de la prueba.

Y me parece que, o en quién recae la carga procesal, y me parece que sin duda recae en la autoridad.

Es decir, el hecho de que no se contara o no se entregaran los testigos de grabación, me parece que es una cuestión que no puede ser en detrimento de la parte, en ese caso del quejoso.

Y básicamente lo digo porque esta cuestión a través de la cual se genera la duplicidad, es decir, el hecho de que se permitiera que la autoridad sancionadora contara con 10 meses adicionales para efectuar y perfeccionar mayores diligencias, pues me parece que es claramente en detrimento de las partes del procedimiento.

Y esto lo digo porque en este caso yo no advierto que las circunstancias, alguna circunstancia extraordinaria que justifique por qué se debe hacer una excepción al cómputo de un año que es el que este Tribunal ha fijado a través de jurisprudencia, es decir, a partir de que se presentó la queja, que en este caso, como ya se decía, fue en mayo del 2021.

Y yo lo que sí advierto es que la sustanciación del procedimiento, la realización de las diligencias, el requerimiento de constancias por parte de la autoridad, al no, al estar a punto de fenecer el plazo, pues básicamente lo que encontramos es que la Sala Especializada ordenó la escisión del procedimiento, y esto como ya decía, básicamente lo que implico es que se duplicara el plazo de caducidad por parte de, es decir, en detrimento de la parte actora.

Y creo, insisto que en un aspecto de equilibrio y en un proceso, pues esto no es justificable y básicamente lo que también advierto que este acuerdo o decisión dictado a punto de caducar la, en este caso la potestad sancionadora de, pues básicamente lo que posibilitó es que se renovara toda la capacidad, pues evidentemente de investigación y me parece que, insisto, las autoridades tienen la obligación de hacerlo en tiempo y forma y no encuentro tampoco razón por la cual no podían entregar esos testigos de grabación.

Como decía el Magistrado Infante, pues uno pensaría que el monitoreo es permanente, que el monitoreo produce la información de manera inmediata y que, pues no es demasiada carga solicitar que, pues puedan presentar sus testigos para efectos de poder generar obviamente, graduar la conducta y, en consecuencia, poder generar la sanción correspondiente.

En ese sentido, insisto, me sumo a esta posición.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, después de haber escuchado las tres intervenciones de los Magistrados Vargas, Fuentes e Indalfer y dado que no conocía el detalle de sus argumentaciones, la postura previamente, si no tuvieran inconveniente, me gustaría retirar el proyecto para valorar lo que han expuesto y, en ese sentido, presentar el proyecto en una próxima sesión. Si no tuvieran inconveniente.

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, Presidente. Una pregunta. ¿Presentar el proyecto en el sentido de los comentarios que nosotros hemos señalado? Sería mi pregunta concreta.
Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Pues, tendría la necesidad de valorarlos con más tiempo. Los estoy conociendo ahora los argumentos, entonces, si lo retiro, digo, lo presentaría en otra sesión, conociendo ya ahora de manera detallada la argumentación.

No recibí comentarios en ese sentido, salvo de la ponencia del Magistrado Fuentes, de manera, digamos, no desarrollada.

Entonces, es interesante lo que han planteado y esto, digo, con el ánimo de valorarlos y explorar, porque sería un criterio, de alguna manera que se fija procedimentalmente en torno a las jurisprudencias que ha emitido este Tribunal sobre la caducidad.

Sí, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, perdón, Presidente. Lo que pasa es que me parece un poco anómalo porque, pues imagínese si cada sesión, a partir de los criterios que escuchamos de nuestros pares retiramos el proyecto para analizar si nos convencen o no nos convencen cuando, evidentemente, no existe la práctica de compartir opiniones previas.

Incluso, usted recordará hace tiempo cuando se planteó que podían presentar los votos adelantados, pues el problema que se armó, precisamente por esa cuestión.

Con lo cual, pues yo esperararía que si el proyecto se somete a cuenta y ya habemos tres Magistrados que nos pronunciamos, me parece muy vulnerable que se retire el proyecto, simplemente para reflexionar. Es decir, yo aceptaría que usted nos diga que se retira el proyecto, pero porque le han convencido nuestros argumentos y, por lo tanto, el proyecto se presentaría en una próxima sesión en ese sentido.

Pero pedir que se retire el proyecto para valorar nuestros argumentos, cuando nosotros ya nos pronunciamos y me parece que no es primero ortodoxo, y segundo, me parece que genera una terrible vulnerabilidad a los Magistrados que ya pusimos sobre la mesa cuál es nuestra posición.

Entonces, yo pediría que nos ciñamos, precisamente, a lo que en este Tribunal siempre ha correspondido, que es decir por qué es la razón por la que se retira y, evidentemente, esto puede, podemos entenderlo, pero no simplemente decir: "Se retira para reflexionar", porque me parece que eso, insisto, no es lo que corresponde en un Pleno de esta naturaleza.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Quisiera precisar que, respetuosamente, lo que usted considera no ortodoxo o anómalo ha pasado en varias ocasiones en estas sesiones públicas, se han retirado proyectos para una mayor reflexión. De hecho, usted mismo ha retirado proyectos.

Y en segundo lugar, yo sí tengo la práctica desde que ingresé como Magistrado de Sala Superior de compartir mis opiniones, observaciones por escrito a cada una de las ponencias y otras magistraturas también lo hacen.

Entonces, ninguna de las dos cosas que usted considera anómalas lo son y sí son prácticas, buenas prácticas para la construcción de los proyectos.

Entonces, independientemente de lo que usted señala, yo preguntaría si alguien más desea intervenir en este asunto porque han expresado tres posiciones.

Si hubiera más intervenciones, pues podríamos seguir reflexionando en el tema.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, sigamos reflexionando. Yo estaría de acuerdo con la posición del Magistrado Fuentes, del Magistrado Indalfer y del Magistrado Vargas.

Quizá con eso ya se puede resolver el tema.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es que han dado distintos argumentos y justamente habría que ver cuál es el que se considera como el generador de la caducidad.

Si la autoridad ya contaba con los elementos desde un principio, si no es el tiempo para contarle la apertura del procedimiento derivado de la escisión; digamos, hay distintas argumentaciones y, en ese sentido, por eso mi propuesta de reflexionar.

Pero consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado Vargas Valdez y después el Magistrado Fuentes.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente.

Yo estimo, respeto su punto de vista de la reflexión y por supuesto que usted tiene una práctica no está en ley, lo cual no nos obliga.

Anteriormente no sé si todavía recuerde que habían sesiones privadas y ahí precisamente para eso servía esta anticipación de criterios, poderlos comentar.

Esas no sé por qué razón ya fueron totalmente eliminadas de este pleno, pero eso, digamos, da igual.

Lo que no da igual es que si ya hay un cuarto magistrado que se pronunció, me parece que ya a ningún fin práctico conlleva la reflexión.

Entonces, creo que lo correspondiente sería someterlo a votación. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Creo que aquí debemos partir de un aspecto jurídico. Creo que ya cuatro nos pronunciamos en el sentido de que sí opera la caducidad, creo que en un ánimo de transparencia podemos converger con los argumentos jurídicos y podemos tejer entre ellos perfectamente.

Parece ser, de lo que yo escuché en las participaciones, que todos estamos, primero, porque la caducidad fortalece la certeza, la seguridad jurídica y creo que en eso convenimos todos.

Por otra parte, también señalamos que no puede quedar al arbitrio de la autoridad construir o no construir determinadas probanzas y por lo que escuché el procedimiento de recabar los testigos de grabación y que fue atribuible exclusivamente la autoridad.

Por otra parte, la carga que tiene la propia autoridad y, en ese sentido, también creo que coincidimos que nos hemos pronunciado por la actualización de la caducidad en el sentido de que la escisión del asunto precisamente es una construcción artificiosa porque está vinculada con los testigos de grabación que ya habían sido motivos desde la denuncia primigenia.

Entonces, creo que en aras de transparencia bien podemos tomar una resolución en este momento porque efectivamente la reflexión sería para ver si se comparte o no el tema de la caducidad, según entendí de su postura; y segundo, porque además veo un problema de carácter fáctico, creo que algunos de los magistrados se ausentan en próximas sesiones y va ser complicado el volver a tomar una decisión con el pleno, el con el mayor número posible.

Entonces, yo sí pediría que se pusiera a votación el asunto y pudiéramos resolverlo en esta sesión. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrado Fuentes.

Precisamente yo propuse retirarlo sin saber que había ya una mayoría en contra y amablemente ya el Magistrado De la Mata también expuso su posición. Entonces, en virtud de que no hay posibilidad para que yo siga reflexionando con mayor tiempo sus comentarios, me voy a pronunciar en el sentido de apoyar el proyecto que he presentado, en virtud de que yo todavía no tengo la convicción de que opere la caducidad en esta actuación de la autoridad.

Si bien en la cuenta ya se dieron argumentos de por qué no se actualiza la caducidad entre el inicio del procedimiento que se revisa y la relación impugnada también se han dicho que desde este punto de vista no se excede el plazo de un año estimo necesario profundizar en las razones por las cuales desde mi perspectiva agravio debe resultar infundado como está en el proyecto, que efectivamente implicó el análisis de un cúmulo bastante grande de expedientes.

En primer lugar, las concesionarias alegan que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, bueno, de la responsable, porque transcurrió más de un año desde que se presentó la primera queja sobre el presunto incumplimiento de la pauta, la pauta ordenada por el INE.

Si de una causa, dicen las quejas, que justificara la dilación entre la investigación y la posterior resolución.

Desde mi perspectiva, esto no es correcto. No es así, ya que, en el caso concreto, el plazo para la caducidad, como lo establece la jurisprudencia, empieza a contar a partir de que se inicia un procedimiento, en este caso, se abrió un nuevo procedimiento derivado de una resolución jurisdiccional, emitida por la Sala Especializada.

La Sala Especializada fue quien ordenó escindir el 12 de mayo del año pasado, al resolver el procedimiento especial sancionador 62 de 2022 y no es a partir de la presentación de la primera queja, en mayo de 2021, que debemos considerar el cómputo del plazo de caducidad.

Esta decisión de la Sala Especializada fue solo en lo relativo al probable incumplimiento de las concesionarias a la pauta ordenada por el INE, con el fin de que se iniciara un nuevo procedimiento, en el que se realizaran las diligencias necesarias para que, las propias concesionarias, las propias demandantes, contaran con los testigos de grabación necesarios para tener certeza plena de las conductas denunciadas.

Es decir, se buscó tutelar precisamente el principio de certeza, principio que, digamos, que ahora parece estar en tensión con lo que también tutela la caducidad. Particularmente, la Sala Especializada advirtió que diversas concesionarias refirieron en sus escritos de alegatos que no contaban con estos soportes necesarios para desvirtuar la infracción que se les atribuía en ese momento.

Es decir, no contaban con los testigos de grabación correspondientes para poder ejercer su derecho de defensa.

En otras palabras, la Sala Especializada escindió a petición de parte; o sea, fueron las propias concesionarias las que motivaron la resolución de la Sala Regional Especializada para abrir un nuevo procedimiento y garantizar, en esta situación, brindarles condiciones óptimas de defensa.

La Sala Especializada consideró necesario escindir el procedimiento y lo fundamentó en el artículo 17 de la Constitución General, y a fin de poder efectuar una investigación exhaustiva y completa, garantizándole a las concesionarias lo pedían, un debido derecho de defensa, y sobre todo, contar con las condiciones necesarias para un pronunciamiento de fondo sobre el probable incumplimiento de la pauta ordenada.

Esto no lo podrían hacer a partir de las hojas de Excel, necesitaban estos monitoreos.

Entonces, se abre un nuevo procedimiento, derivado de una orden judicial por el Instituto Nacional Electoral, que fue emitida, sí, hace más de un año, pero que no fue impugnada por las concesionarias actoras que ahora alegan la caducidad, o sea, no impugnaron la escisión. Si consideraban que podía afectar derechos sustanciales, lo podrían haber hecho.

Es decir, es parte de la estrategia de quienes demanda considerar que pueden impugnar un acto intraprocesal cuando consideran que les puede afectar sustantivamente en el ejercicio de sus derechos, en este caso lo podrían haber hecho, independientemente de lo que resolviera esta Sala respecto de si el acto intraprocesal podía ser materia o no de análisis.

Así, digamos, la fecha en que se debe considerar para efecto del cómputo del plazo de la caducidad, atendiendo a la jurisprudencia 8 de 2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ES EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y NO LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS".

Acto distinto la justificación, digamos, de las diligencias realizadas y los momentos en que se llevaron a cabo.

Aquí es muy importante distinguir que la *litis* respecto de la caducidad tiene que ver con el momento a partir del cual se computa el plazo de caducidad.

Además, en el presente caso, en el proyecto se argumenta que no opera la caducidad, pues esta figura procesal se actualiza por la inactividad o la demora

injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se siguen en forma de juicio, es decir, no debe haber actuaciones de la autoridad.

Por tanto, en este caso al haber actuaciones de la autoridad está justificado el tiempo que toma la resolución y está justificada la razón por la cual se resuelve la presente queja con posterioridad a un año de la presentación de la queja inicial.

Ello explica por qué no puede operar dicha figura, inclusive tampoco está acreditado en el expediente que la autoridad investigadora haya actuado de manera negligente o dolosa, eso no se puede probar en el expediente, o sea, el desahogar el procedimiento sancionador no hay alguna actividad de la autoridad electoral que se pueda calificar como de mala fe o con dolo o negligencia y tampoco hay una inactividad procesal.

Por el contrario, en todo momento la autoridad buscó que las partes tuvieran a su alcance los elementos de prueba, los testigos de grabación. Esa fue la razón para escindir, y garantizarles, como he dicho, una defensa adecuada.

Por ello, decidió que esta infracción se analizara como fue hecho.

En segundo lugar, las inconformes manifiestan que no tuvieron conocimiento de manera formal sobre el inicio del procedimiento, cuya resolución aquí se cuestiona, y que por tanto quedaron en un estado de indefensión.

Este agravio igualmente considero es infundado, ya que la resolución emitida por la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 62 de 2022, que se resolvió el 12 de mayo de ese año, fue impugnada de hecho por las actoras respecto de cuestiones distintas a la escisión.

Es decir, sí tuvieron pleno conocimiento de la sentencia y no la impugnarón.

Esta impugnación sobre otras cuestiones distintas se registró en el índice de esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-REP-319 de 2022.

Es decir, consta en los archivos jurisdiccionales de este Tribunal que fue una estrategia procesal de las propias partes no impugnar la escisión.

Inclusive, aquellas que no solicitaron esa escisión lo podrían haber hecho con mayor razón, nadie lo hizo.

De esta manera podríamos inclusive considerar que la escisión es cosa juzgada, materia quizá de otro debate.

Pero las concesionarias aquí inconformes no pueden alegar el desconocimiento de la apertura del procedimiento de origen en esta controversia, puesto como ya lo dije, ello sucedió en cumplimiento de una escisión ordenada por la Sala Especializada en una sentencia que las mismas concesionarias cuestionaron, pero respecto de la cual no combatieron la escisión de forma específica.

Por ende, si tenían claro que conocían que la infracción relacionada con el probable incumplimiento de la pauta, sería materia de análisis por cuenta separada, pues estuvieron en condiciones de defenderse.

Por estas consideraciones, además de que las razones por las cuales la autoridad electoral administrativa difirió en el tiempo la entrega de las pautas justificadas en las cargas de trabajo de la institución, cargas objetivamente digamos, planteadas y con razones que en otros casos ya habían sido confirmadas por esta Sala Superior es que me parece que desde esta perspectiva de atribuirle a la autoridad administrativa una actuación que va en contra de la certeza procesal de la seguridad jurídica, pues no encuentro en qué está basada, simplemente en el transcurso del tiempo.

Pero las razones para que transcurriera el tiempo están, digamos, fundamentadas en el artículo 17 constitucional, en las garantías de una debida defensa, en generar la información que las mismas partes solicitaron en los tiempos en los que la institución también puede llevar a cabo todas las funciones que tiene asignadas.

Además, digamos que en este caso la figura de la caducidad pues no puede encontrar una excepción conforme a lo establecido en la jurisprudencia en relación con el momento en que hay que empezar a contarla, es decir, no podríamos simplemente ignorar que la jurisprudencia dice que el cómputo es a partir del inicio de los procedimientos y aquí hacer una excepción porque argumentamos que es a partir de la presentación de una queja, una queja que procesalmente se tramitó y que también, desde un punto de vista jurisdiccional pues puede tomar distintos tratamientos, caminos, escisiones y, con mayor razón, si esto fue derivado de una orden jurisdiccional para proteger las garantías de debido proceso.

Es por ello que no, hasta donde puedo entender los argumentos que ustedes han planteado, no los compartiría en ese momento y mantendría el proyecto como está y en él se estudia el resto de los planteamientos de las actoras en los términos de la cuenta que ya ha sido expuesta.

Sería cuanto.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Primero, quisiera precisar que la solicitud del retiro de un proyecto de una sesión pública ya sea por un integrante o una integrante de este pleno o por quien es ponente, es algo que para efectos de una mayor reflexión y una reformulación del proyecto es algo que forma parte de un debate en un pleno constitucional.

Y yo en este asunto, voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y quiero yo aquí señalar que el primer tema es el tema de la escisión.

Escisión, como ya fue señalada, que fue ordenada por la Sala Regional Especializada el 12 de mayo de 2022 y esta escisión nunca fue impugnada por las televisoras o alguno de los entes interesados en esta escisión.

Y el momento procesal oportuno, en mi opinión, para controvertirla, fue justamente a partir del momento en que se les notificó, lo que ocurrió el 16 de mayo de 2022, ya que fue la Sala Regional Especializada quien la ordenó.

Sin embargo, los propios actores reconocen en sus demandas que no la controvirtieron, al considerar que no les generaba un perjuicio por tratarse de un acto intraprocesal.

No obstante, considero que la parte actora parte aquí de una premisa incorrecta, ya que en esa determinación en la que se ordena la escisión e iniciar un nuevo procedimiento, esa determinación sí era susceptible de afectar sus derechos.

Hay que señalar que es verdad que los actores refieren que el inicio del nuevo procedimiento no les fue notificado. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que se ordenó notificar por estrados a quienes les resultara de interés el inicio del nuevo procedimiento, a partir del acuerdo del 24 de mayo de 2022.

Es decir, se ordenó fijar por estrados la notificación para quien resulte de interés.

Es decir, fue a partir de ese momento que los actores debieron controvertir el inicio y esto acorde con una jurisprudencia nuestra, la 1 del año 2010.

Además, esta Sala Superior ya en el recurso de apelación 5 de 2018, en el caso conocido como el caso Bancomer, el inicio del procedimiento lleva implícito todos los efectos jurídicos, como lo es el plazo para resolverlo.

Es decir, es evidente que en dichas comunicaciones constituyen un acto que, en su caso, es el que generó la consecuencia jurídica de determinar el momento a partir del cual comenzaba a computarse el plazo para resolver.

Posteriormente, en el recurso de apelación 105 de 2020, en el cual se impugnó, justamente, un emplazamiento, esta Sala Superior consideró satisfecho el requisito de definitividad.

Y destaco estos asuntos, justamente, para evidenciar que contrario a lo que se alega, la escisión no era un mero acto intraprocesal que no fuera susceptible de controvertirse.

Además, como se señala en el proyecto, en su momento los actores fueron emplazados al procedimiento y ese acto representó otra oportunidad para hacer valer la caducidad que ahora pretende.

Con independencia de que en mi concepto la parte actora consintió la escisión y el inicio de un nuevo procedimiento, de las constancias del expediente no advierto que la escisión haya sido artificiosa. Tuvo como razón fundamental el cumplimiento del principio de certeza, a efecto de allegarse los testigos de grabación.

Y la demora, justamente, en la obtención de estos testigos está justificada por las cargas que en ese año en especial tuvo el Instituto derivado de seis procesos electorales locales, la realización del proceso de revocación de mandato y la renovación tecnológica de los centros de verificación y monitoreo.

En este sentido me parece correcto aplicar las razones que esta Sala Superior en diversas sentencias ya ha considerado válidas para justificar la dilación en la sustanciación de diversos procedimientos sancionadores relacionados con una indebida afiliación.

Y esto porque la razón esencial del retraso es exactamente el mismo que en este caso, las cargas de trabajo derivado de la principal función del INE que es la organización de procesos electorales.

No obstante, este posicionamiento que acabo de tener, el caso sirve para recordar a las autoridades sustanciadoras y resolutoras que deben ser diligentes en el ejercicio de sus atribuciones y que en el caso de los procedimientos especiales sancionadores ya que su naturaleza es sumaria.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

El Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Coincido en que el asunto es trascendente, es importante porque hay que definir en este tipo de casos si es factible que se escindan los procedimientos y cuáles son los efectos en relación con la caducidad que puede generar esa escisión.

También es importante precisar a partir de cuándo inicia este cómputo de la caducidad, y ahí la jurisprudencia es muy clara. Y, precisamente, para dar claridad

quiero leer lo que dice esta parte de la jurisprudencia, la parte final de la jurisprudencia 8 del 2013, que dice: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

Y en la última parte de este texto dice, literalmente: “En este contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial -y aquí viene lo importante- contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso”.

Pero es lo mismo, porque el inicio oficioso es cuando la autoridad se da cuenta, no hay denuncia ni nada, pero la autoridad que tiene que seguir estos procedimientos se da cuenta de hechos que son probablemente constitutivos de una infracción electoral. Pero lo importante aquí es que ya la jurisprudencia nos dice que es a partir de la presentación de la denuncia, y aquí la denuncia se presentó el 18 de mayo de 2021.

Creo que es un elemento que estaríamos de acuerdo y solamente precisar que es a partir de que se presenta la denuncia.

Otro de los aspectos también importantes aquí es, para que opere la caducidad, lo único que se requiere es que transcurra el tiempo establecido en la ley y en este caso, en la jurisprudencia.

No podemos calificar las razones por las cuales transcurrió ese plazo.

Es decir, no podemos analizar si la autoridad fue negligente o si la autoridad actuó con dolo.

Esos aspectos no se analizan cuando se revisa la caducidad.

Lo único que se señala es que haya transcurrido el tiempo.

Qué es lo que sí revisamos.

Es que no exista alguna excepción que justifique que tanto la tramitación del asunto o la resolución del mismo vaya más allá del plazo establecido en la jurisprudencia.

Ahora, cuando aquí dijimos o señalamos que en este caso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues no justificó porque no tuvo los testigos, por qué, porque precisamente se pretendía excepcionar del por qué se habían extendido en el plazo tanto de la instrucción como de la resolución del tema.

Entonces, yo creo que son dos aspectos que se pueden ir analizando o viendo para efectos de lo que podemos señalar en el engrose.

Por otro lado, sí es importante el tema de la escisión.

Y, ¿por qué es importante, y por qué en mi concepto no genera ningún perjuicio a los actores en este caso? Por la simple y sencilla razón de que hay que partir de las bases.

Si para que opere la caducidad es necesario que la autoridad tenga conocimiento de los hechos, y aquí la autoridad ya lo tuvo el 18 de mayo del 21, esa es la única regla que obliga a la autoridad a resolver, a tramitar y resolver dentro de ese plazo.

Por lo tanto, si la Sala Regional escinde, decide escindir, y por qué decide escindir, y también esto es muy importante, lo que yo advierto es que no tenía elementos para condenar porque no tenía los testigos, los testigos de grabación y lo que necesitaba eran los testigos para poder condenar.

Y como no los tenía, pues entonces reponía o en el último de los casos hizo la escisión.

Pero la obligación de la autoridad es allegar, precisamente esos testigos, eso es lo que da certeza.

Por eso cuando dicen: es que se hizo porque lo solicitaron ellos, porque fue en defensa de los propios denunciados.

Digo, qué mejor o que es lo que más le beneficia a los denunciados, que el que la propia autoridad, al momento de resolver determinara que no había las pruebas suficientes para acreditar la infracción.

Es decir, lo que había era la obligación realmente de quien inicia el procedimiento de presentar estos testigos de grabación porque, como lo refiere el proyecto, yo coincido con eso, los testigos de grabación son la prueba idónea para acreditar que efectivamente se pudo haber incurrido en la infracción que se denuncia.

Entonces, a partir de eso, es que ya podían ellos tener una debida defensa, pero si no existía, la resolución debió haber sido en el sentido de que no se acreditó la infracción que se imputaba en ese sentido.

Por lo tanto, cuando se escinde, lo único que ocurre es eso, el único efecto que tiene es que se separan ciertos hechos para que se inicie un nuevo procedimiento, pero la autoridad judicial no hizo un pronunciamiento en la sentencia de que, se interrumpía el plazo de la caducidad o de que iniciaba nuevamente el plazo de la caducidad.

Dicho en esos términos expresamente, sí les hubiera generado perjuicio a los actores, pero como lo único que hizo fue escindir, bueno, pues la lógica indica que los actores consideraron que el nuevo procedimiento estaba sujeto al mismo plazo de la caducidad iniciado el 18 de mayo de 2021, pero no necesariamente que iniciara uno nuevo.

Para que eso fuera así y estuvieran obligados a impugnar esa parte de la sentencia, debió haberse dicho que se interrumpía el plazo de la caducidad. Como no fue así, en mi concepto no le genera ningún perjuicio, ni tampoco estaban obligados a impugnarlo por la misma razón.

En esos términos, considero que, si los elementos con los que podemos irnos poniendo de acuerdo es, a partir de cuándo empieza a correr este plazo, bueno la jurisprudencia ya nos dice.

Sí, ¿es necesario calificar los actos como negligentes y dolosos? No, no necesario hacerlo. Basta con que transcurra solamente el tiempo establecido para esta figura procesal.

¿También tenemos que pronunciarnos sobre la escisión? ¿Le generó perjuicios desde que se emitió? En mi concepto, no le generó ningún perjuicio, porque no estableció que se interrumpía el plazo de la caducidad, ni tampoco se señaló que iniciaba un nuevo plazo con el nuevo procedimiento y el hecho de iniciar un nuevo procedimiento, no significa que necesariamente inicie nuevamente el plazo.

¿Por qué? Porque se trata de los mismos hechos y la jurisprudencia nos dice que opera la caducidad de esta facultad sancionadora a partir de que se conocen los hechos, a partir de la denuncia.

Entonces, no puede desconocer la autoridad ni nosotros podemos desconocer que la autoridad instructora y la resolutoria; bueno, cuando menos la instructora, tuvo conocimiento de estos hechos desde el momento en que se presentó la demanda, la queja.

Creo que estos elementos son, en mi concepto, los que deberían ser el fundamento para desarrollar por qué en el caso concreto opera la caducidad.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer, muy claro.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Suscribo lo que ha dicho el Magistrado Infante Gonzales y nada más haré hincapié en el tema de la escisión y de lo que se denomina debió haber sido impugnado, es decir, se parte de la base de que tiene firmeza lo decidido en la escisión y, en consecuencia, no operaría la caducidad.

Creo que ese caso, por principio, tendríamos que sopesar si causa un efecto de carácter intraprocesal o no, y ya hemos tenido diversos precedentes en donde hemos considerado que la escisión genera efectos intraprocesales y que no es cuestionable en un recurso.

Pero no sólo eso, sino que precisamente al leer la jurisprudencia el Magistrado Infante pone un punto de relieve, que es el plazo de caducidad puede ampliarse cuando acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente.

Nosotros no estamos analizando el acuerdo de escisión bajo la óptica de que debe permanecer la vida jurídica del expediente o no, si subsiste o no; lo que estamos analizando es si tiene estas características de ser una causa justificada, de ser una causa razonable y que sea apreciable objetivamente para interrumpir el término de caducidad.

Y, precisamente, suscribo lo que dice el Magistrado Infante Gonzales en el sentido de que no tiene estas características. ¿Por qué? Porque no está abriendo propiamente un procedimiento oficioso, lo que está haciendo no son nuevos hechos, no son nuevos motivos de denuncia, son los mismos que ya conocía originariamente desde 2021.

Lo que está haciendo la autoridad es tratar de perfeccionar una probanza de la que tuvo conocimiento que había sido ofrecida desde el inicio del procedimiento originario.

Entonces, para mí tampoco esa escisión, por su naturaleza jurídica puede permitir la ampliación para el término de caducidad.

Y desde esa perspectiva no es obstáculo, insisto, para que lleguemos a la conclusión de que así operó esta figura jurídica.

Por tanto, yo mantendría mi postura, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, no sé si de los que hemos opinado en este sentido en el proyecto, yo sugeriría ya viendo cómo pudiera darse

la votación, un cuarto resolutivo, es decir, el tercero puede quedar, porque realmente la sentencia venía revocando, perdón, el proyecto venía revocando aunque parcialmente, y con esta adición que se está tomando en esta sesión, pues igual se revocaría la sesión.

Y un cuarto resolutivo en el que se sobresea por operar la caducidad de la facultad sancionadora.

Es la propuesta que haría en caso de que fuera el proyecto para que así quedaran los resolutivos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Si el debate está en torno a si es razonable, justificado y objetivo la escisión, en ese sentido sí mantengo mi convicción de que lo fue.

Fue razonable porque no había condiciones para las partes para ejercer su derecho de defensa porque no contaban con los elementos suficientes.

Está justificado justamente en los derechos que tienen de un debido proceso y puede, efectivamente la Sala Regional Especializada podría haber tenido otras acciones jurídicas, como ellos mismos requerirlos, los pautados para resolver y tomar el tiempo que fuera necesario.

Sin embargo, estimo que no lo hizo así porque eso no les hubiera permitido presentar alegatos y argumentos de defensa de las partes, hubiera quedado solamente en el ámbito de la decisión de la Sala Especializada sin considerar ya la argumentación que formalmente pueden presentar las partes en el desahogo del procedimiento, concretamente en la audiencia específica de alegatos.

Entonces, sí es posible que les hubiera beneficiado una sentencia en donde se resolviera, como lo han señalado, a favor de las partes; pero también podría haber resultado una sentencia distinta.

Creo que objetivamente, y es el tercer punto, que más le beneficiaba a las partes era ejercer su derecho de defensa con todos los elementos probatorios y por eso es que si estimo que la escisión fue razonable, justificada y objetiva, tutelando los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso y generando las mejores condiciones para que las concesionarias se defendieran y además, a mí sí me parece relevante que fue una decisión a solicitud de parte.

Entonces, en ese sentido no compartiría los argumentos en torno a desestimar la escisión desde esta perspectiva, que podría haber otras características del caso a discutir, pero si esta es la perspectiva, no me genera convicción.

Y sí consultaría si alguien más tiene intervenciones en este asunto, en este juicio electoral o en los siguientes de la lista.

Al no haber más intervenciones.

Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-1049 en que votaré en contra en los términos señalados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JE-1049 de este año y sus acumulados en los términos de mi intervención y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 1049-2023 y acumulados, por revocar la resolución impugnada, y por considerar que se actualiza la figura de la caducidad. Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos, en contra del juicio electoral 1049 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1049 de esta anualidad y sus acumulados ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 216 de este año se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1049 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios indicados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto.- Se sobresee por actualizar la caducidad de la facultad sancionadora en los términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1337 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1348 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, adelante, por favor.

Ah, disculpe, sí, Secretario.

Leí los resolutivos en el sentido que fue votado por la mayoría, pero no anuncié a quién le correspondería el engrose correspondiente, derivado de la votación en este juicio electoral 1049 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas Valdez ¿le consulto si está de acuerdo en la elaboración del engrose? Gracias.

Secretario, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 1331 de 2023 promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Ricardo Mejía Berdeja y ordenó al Instituto Electoral de esa entidad que analizara el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada en mítines y propaganda colocada en vía pública.

Se propone confirmar la resolución controvertida, lo anterior, atendiendo a que, contrario a lo que se sostiene en la demanda, el Tribunal responsable fue exhaustivo al analizar la propaganda denunciada y concluir que no contiene mensajes que denoten la intención de persuadir sobre la intención del voto a favor o en contra de alguna candidatura.

Además de que, al advertir deficiencias, resultó justificada la devolución del procedimiento al Instituto local para que emitiera una nueva determinación en plenitud de jurisdicción.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 1335 y 1336, ambos de este año promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Alejandra del Moral Vela en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones declaró su responsabilidad indirecta por el beneficio obtenido derivado de la asistencia de un servidor público a un evento de precampaña de la citada ciudadana en un día hábil. Previa acumulación, en el proyecto se propone desestimar los planteamientos de los actores debido a que de la sentencia reclamada se advierte que la responsable sí fundó y motivó por qué se actualizaba la responsabilidad de la indirecta de los

recurrentes y se justificaba amonestarlos públicamente, aunado a que no existe falta de exhaustividad ni congruencia porque el hecho de que en diversos asuntos hubiera resuelto en determinado sentido no obliga al Tribunal local a resolver de igual manera, pues la resolución de los medios de impugnación es caso por caso. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1351 de esta anualidad, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que le impuso una amonestación por la asistencia del presidente municipal de Acolman, Estado de México, a un evento de campaña de su candidata a la gubernatura de la señalada entidad federativa celebrado en un día sábado.

En la propuesta se propone revocar de manera lisa y llana la sentencia impugnada, porque contrariamente a lo señalado por la responsable la asistencia del denunciado al evento proselitista se verificó en un día inhábil y sólo se demostró su asistencia, más no así su participación activa en el mismo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración. Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1331 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 1335 y 1336, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1351 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 245 se tiene por no presentada la demanda.

En el recurso de reconsideración 201, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente en los recursos de reconsideración 37, 188 y 191 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 245 de este año se resuelve:

Primero. Se tiene por no presentada la demanda.

Segundo. Se conmina a la presidencia y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del estado de Querétaro en términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 40 minutos del 21 de junio de 2023, se levanta la sesión.

ooOOoo